

## **D I C T A M E N**

Emitido a solicitud de la Unión de Asociaciones de  
Ingenieros Técnicos Industriales de España (en  
adelante U.A.I.T.I.E.) sobre modelo de financiación de  
las Asociaciones que la componen.

Madrid, Diciembre de 2002.

## **SUMARIO**

### **Dictamen que se emite en interés de la U.A.I.T.I.E. sobre financiación de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales**

- I.-** Objeto del Dictamen
- II.-** Antecedentes
- III.-** Examen de la situación actual
- IV.-** Problemática que plantea la situación actual
- V.-** Examen de los criterios utilizables para la financiación de las Asociaciones
- VI.-** Examen de los criterios generales que se deben seguir para la afiliación en las Asociaciones
- VII.-** Clases de prestaciones que pueden proporcionar las asociaciones a sus socios
- VIII.-** Clases de prestaciones que puede ofrecer la U.A.I.T.I.E. a sus asociados y a los Colegios
- IX.-** Conclusiones finales

# **DICTAMEN QUE SE EMITE EN INTERES DE LA UNIÓN DE ASOCIACIONES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA SOBRE FINANCIACION DE LAS DISTINTAS ASOCIACIONES DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES**


## **I. OBJETO DEL DICTAMEN**

El presente Dictamen tiene por finalidad examinar y exponer la opinión de quienes suscriben el mismo ante la consulta formulada por la Unión de Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales de España (en adelante U.A.I.T.I.E.) acerca de que se provea a las diversas Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales de unos criterios de funcionamiento acordes con el ordenamiento legal para su financiación, de tal manera que las aportaciones de sus afiliados se lleven a cabo, de ser posible, sin sujeción a gravamen fiscal alguno, eludiéndose igualmente el posible gravamen fiscal de las aportaciones de los Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales, ya que en la actualidad las Asociaciones se surten de los fondos económicos que aportan dichos Colegios Profesionales, con los consiguientes problemas jurídicos que ello acarrea y que más adelante se analizan.

Se trata, en consecuencia, de procurar la creación de un sistema lógico, razonable, sencillo y plenamente acorde con la legislación vigente en

materia de Asociaciones, para que se lleve a cabo por los asociados el pago de las cuotas correspondientes a sus respectivas Asociaciones, sin que ello, en la medida de lo posible, perjudique la incorporación a dichas Asociaciones de los colegiados, o disminuya el número de sus actuales asociados.

Este sistema ha de proponerse de forma genérica para todas las Asociaciones, procurando que en ningún caso se produzca confusión entre los Colegiados, que son quienes directamente nutren de fondos a cada Asociación, respetando el sistema que, en su caso, se instaure. Y, finalmente, abordando y resolviendo la problemática de quienes se encuentran ya incorporados a las Asociaciones, de tal manera que no se perjudique su número, así como la promoción de la adscripción de nuevos asociados.



## II. ANTECEDENTES

### 1. Se facilitan como antecedentes específicos los siguientes:

- Estatutos de los siguientes Colegios Profesionales: Álava, Almería, Ávila, Burgos, Cantabria, Ciudad Real, Cuenca, Las Palmas de Gran Canaria, León, Palencia, Región de Murcia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid, Vigo y Zamora.
- Estatutos de las siguientes Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales: Álava, Albacete, Alicante, Almería, Aragón, Ávila, Badajoz, Baleares, Bizcaia, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cantabra, Catalana, Cataluña Central, Centro, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Guipúzcoa, Girona, Guadalajara, León, Lugo, Lleida, Navarra, Orense, Palencia, Las Palmas, Pontevedra, Principado de Asturias, Provincia de Jaén, Región de Murcia, La Rioja, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia y Castellón, Valladolid y Zamora.
- Estatutos de la Unión de Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales de España.
- Estatutos del Instituto de Ingenieros Técnicos de España (en adelante I.N.I.T.E.).
- Estatutos de la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Ingenieros (F.E.A.N.I.).
- Impresos de inscripción en los siguientes Colegios Profesionales: Álava, Burgos, Ciudad Real, Guadalajara, La Rioja, Murcia, Salamanca, Segovia, Valladolid, Vigo y Zamora.

- Impresos de inscripción en las siguientes Asociaciones: Álava, Burgos, Ciudad Real, Guadalajara, La Rioja, Salamanca, Segovia, Valladolid y Zamora.

2. Por lo demás, con independencia de estos antecedentes, se ha tenido en cuenta la regulación legal, la interpretación jurisprudencial y las opiniones más autorizadas de la doctrina científica en relación con la materia objeto del presente Dictamen.



### III. EXAMEN DE LA SITUACIÓN ACTUAL

#### A) SISTEMAS DE ADSCRIPCIÓN DE SOCIOS DE LAS DISTINTAS ASOCIACIONES

##### ***1.- Regulación en los Estatutos de los distintos Colegios Profesionales:***

Una vez analizados los diferentes Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de Zamora, Valladolid, Vigo, Soria, Segovia, Salamanca, Murcia, Las Palmas de Gran Canaria, Palencia, León, Cuenca, Ciudad Real, Cantabria, Burgos, Ávila y Almería, se observa que únicamente el de Vigo hace referencia a la incorporación de sus colegiados a la Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de Pontevedra y lo hace en el artículo 57 de sus Estatutos al establecer la incorporación de los colegiados en activo adscritos, sin gravamen económico alguno, a la Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de Pontevedra, salvo que expresamente renuncien a dicha incorporación. Y en el nº 2 añade *“Mientras todos los miembros de la Junta Directiva de dicha Asociación coincidan con los de la Junta de Gobierno del Colegio, éste, en su presupuesto ordinario, deberá incluir una partida específica para sufragar los gastos de mantenimiento de la Asociación, así como permitirle la utilización de los servicios colegiales para el cumplimiento de sus fines”*.

Por otro lado, los Estatutos de los Colegios Oficiales de Ingenieros Técnicos Industriales de la Región de Murcia y de Las Palmas de Gran

Canaria contienen una referencia genérica, respecto de toda clase de Asociaciones, a la posibilidad de entablar con ellas las relaciones que tengan por conveniente, en el marco de la legislación vigente (artículo 9.3, ambos).

## ***2.- Regulación en los Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales.***

### **2.1.- Requisitos para ser socio.**

El requisito “sine qua non” para ser miembro con plenos derechos de una de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales es precisamente ser Ingeniero Técnico, Perito o Técnico Industrial, es decir, estar en posesión de dicho título que tiene que haber sido expedido por una de las Escuelas de Peritos Industriales, Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial, Escuelas Universitarias Politécnicas, Escuelas Politécnicas Superiores o Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería oficiales creadas o reconocidas por la Administración competente, como recogen los diferentes Estatutos. Destacando en este ámbito que sólo los Estatutos de Navarra prevén la incorporación de Peritos, Ingenieros y Técnicos Industriales con títulos expedidos en el extranjero, siempre que hayan sido convalidados en nuestro país.

Ahora bien, muchos de los Estatutos hacen referencia a otras clases de asociados que no necesitan el requisito de ser Ingenieros, Peritos o Técnicos Industriales: como son los socios escolares, también denominados aspirantes, los socios adheridos y los de honor.

Los primeros son los alumnos de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial que se hallan cursando el último curso de carrera (en este sentido se pronuncian los Estatutos de Álava, Alicante, Baleares, Vizcaya, Burgos, Cantabria, Guipúzcoa, León, Murcia, Navarra, Las Palmas, Pontevedra, La Rioja, Soria y Zamora) o los últimos cursos (como recogen los Estatutos de Aragón y Guadalajara), permitiéndose en ambos casos que tengan acceso a los servicios que prestan las Asociaciones, si bien sin tener voz ni voto en las Juntas Generales, ni poder ser elegidos para cargos Directivos.

Los socios adheridos, previstos en los Estatutos de Aragón, Burgos, Guadalajara, León, La Rioja, Soria y Zamora, incluyen a aquellas personas que sean admitidas por la Junta de Gobierno de la Asociación respectiva, de conformidad con lo que se establezca en el Reglamento de Régimen Interior. Éstos, al igual que los anteriores, no tienen ni voz ni voto en las Juntas Generales, ni pueden ser elegidos para cargos directivos de la Asociación.

Finalmente, se establecen los socios de honor que prevén casi todos los Estatutos, salvo los de Albacete, Cádiz, Cataluña Central, Centro, Ciudad Real, Cuenca, Girona, Lugo, Lleida, Palencia, Valencia y Castellón y Valladolid, constituidos por aquellas personas que a juicio de la Asociación, a través de la Junta General, reúnan méritos suficientes para el otorgamiento de tal distinción. Tampoco pueden ser elegidos para cargos directivos, ni tienen voto en las Juntas Generales, pero sí voz, a diferencia de los dos anteriores.

Hay algunos Estatutos que además de exigir el título de Perito, Ingeniero o Técnico Industrial requieren que ejerzan su actividad profesional en el ámbito geográfico de la respectiva Asociación y que observen los Estatutos y el Reglamento de Régimen Interior (los que lo tengan), como son los casos de los Estatutos de Albacete, Cataluña Central, Cuenca, Girona y Lleida; especificando mucho más los de Valladolid al referirse a Ingenieros, Peritos y Técnicos Industriales que presten sus servicios por cuenta ajena en la Administración Pública Central, Autonómica, Institucional o Local, o empresas públicas o privadas, en virtud de empleo o con contrato administrativo, así como los que ostentando la referida titulación desarrollen su actividad por cuenta propia, se hallen en el paro o hayan cesado en su actividad laboral como consecuencia de su incapacidad o jubilación.

Otra serie de requisitos para poder ser miembro de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales se contemplan en varios Estatutos, pero lo hacen a título particular sin una sistemática común. Así, los de Aragón exige que se traten de personas físicas, mayores de edad y con capacidad de obrar, como los de Lugo; los de Lleida y Girona estar en plenitud de los derechos civiles, así como residir en su ámbito geográfico o ejercer su actividad profesional en el mismo; los de Toledo, exigen también la mayoría de edad, destacando el hecho de que pueden ser socios de honor, no sólo las personas físicas, sino también las jurídicas.

## **2.2.- Procedimiento de inscripción de socios.**

En cuanto al procedimiento de inscripción de asociados “*strictu sensu*” previsto en los diferentes Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales es esencialmente el mismo en cada una de ellas, aunque podemos distinguir dos grandes grupos.

Primero, un grupo de Estatutos establecen como procedimiento de inscripción de socios que el solicitante presente en la sede social una solicitud dirigida al Presidente que debe ir acompañada de una serie de datos y documentos que los estatutos no concretan, sino que se remiten al correspondiente reglamento.

Las solicitudes de ingreso deben ser aprobadas por la Junta Directiva y en caso de que sea denegada la petición, dichos estatutos prevén un recurso ante la Junta General.

En este sentido se establece en los Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales de Álava; Ávila; Baleares; Bilbao; Cantabria; Guipúzcoa; Murcia; Salamanca y Segovia. Los Estatutos de Ciudad Real, por su parte, solicitan datos personales y profesionales, pero sin especificar cuáles, además de exigir la exhibición del título o certificación que lo acredite y sin que prevean ningún tipo de recurso contra la decisión de la Junta Directiva de no admitir la incorporación; tampoco mencionan que documentación debe entregarse en la sede social los de Lugo, y finalmente los de Toledo que también exigen la necesidad

de exhibir el título o certificación que lo acredite para demostrar la condición de Perito, Ingeniero Técnico o Técnico Industrial, así como la inclusión de datos personales, aunque siguiendo el criterio de este grupo de Estatutos, sin especificar cuáles deben ser éstos.

Segundo, otro grupo de estatutos que concreta los datos y documentos que deben adjuntarse a la solicitud de ingreso. Si bien, este colectivo no es homogéneo y surgen diversos matices.

El procedimiento de inscripción de socios en estos casos comienza, igualmente, con una solicitud dirigida al Presidente de la Junta Directiva en la que hay que hacer constar, nombre, apellidos, fecha de nacimiento, domicilio, escuela de procedencia, título o títulos que se posean, actividad profesional en el momento de suscribir la solicitud, actividades profesionales anteriores, trabajos y publicaciones realizados y cuantos otros datos sean precisos para el completo conocimiento de la personalidad profesional.

La Junta Directiva, como en el caso anterior, es la encargada de admitir o no a los nuevos socios y contra la decisión que adopte dicho órgano cabe recurso ante la Junta General. Los estatutos determinan un plazo de quince días (desde la notificación de la resolución de la Junta Directiva) para interponer este recurso.

Este procedimiento es seguido por numerosos estatutos, pero como hemos dicho con algunos matices:

En este sentido, los estatutos de las Asociaciones de Alicante; de igual manera, pero sin que prevean ningún plazo para interponer el recurso contra la decisión de la Junta Directiva de denegar la inscripción los Estatutos de Almería; Aragón; Burgos; Cáceres; Cádiz; Coruña; Guadalajara; León; Jaén; Orense; Las Palmas; La Rioja; Santa Cruz de Tenerife y Sevilla.

Otro matiz de diferenciación en este grupo es la circunstancia de que alguno de los Estatutos no prevén ningún recurso contra la decisión de inadmisión de la Junta Directiva ante una petición de inscripción, como son los casos de Pontevedra, Principado de Asturias, Soria y Zamora.

Se distinguen también por la referencia que hacen sólo los Estatutos de Aragón, Burgos, Guadalajara, León, La Rioja, Valencia y Castellón y Zamora al supuesto de que tratándose de socios escolares o adheridos se aportará la documentación necesaria para acreditar sus circunstancias personales o académicas; por su parte los Estatutos de Badajoz son los únicos que regulan el supuesto de silencio ante una solicitud, al que atribuyen el carácter de desestimatorio, por lo que transcurridos tres meses se podrá interponer el correspondiente recurso (a cuya circunstancia luego nos referiremos con más detalle); finalmente hay tres Estatutos que utilizan otro detalle diferenciador que se refiere a la necesidad de acreditar la condición de Perito, Técnico Industrial o Ingeniero Técnico Industrial que debe ostentar el solicitante mediante la exhibición o certificación del título correspondiente, como son los casos de los Estatutos de la Asociación Centro, Pontevedra y Valencia y Castellón.

Por último, significar, en cuanto a los procedimientos de inscripción de asociados en las respectivas Asociaciones, que existen otras variantes, además de los dos grandes grupos analizados, que son las seguidas por los Estatutos de la Asociación Catalana que prevé la presentación de una solicitud por escrito a la Junta Directiva, la cual tomará una decisión al respecto en la primera reunión que tenga y la pondrá en conocimiento de la Asamblea General; la de Girona, en la que se exige estar en el pleno ejercicio de los derechos civiles, residir o llevar a cabo la actividad en el ámbito territorial de la Asociación, solicitar la inscripción como socio en un escrito dirigido al Presidente de la Junta Directiva, en el que se deberá hacer constar la adhesión a los estatutos y, finalmente, la presentación de la documentación que acredite su personalidad jurídica, lo regulan de igual forma los Estatutos de Lleida; los de Navarra, por su parte, exigen una solicitud dirigida al Presidente de la Junta Directiva, haciendo constar la identificación, Centro en el que cursan los estudios (caso de aspirantes) o en el que se obtuvo el título, Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales a las que se pertenezca, además, para constancia del área de conocimientos y experiencia se recomienda se exprese si se tienen otros títulos, actividades que realiza o que ha realizado que sean de importancia, trabajos y publicaciones y cuantos otros datos sean de interés profesional; y, por último, los de Valladolid y Palencia, que después de aclarar quiénes pueden ser miembros de la Asociación, regulan que dicha cualidad se adquirirá mediante solicitud a la Junta Rectora por cualquier titulado de los que se citan en el artículo 8, y que contra la resolución denegatoria se podrá formular recurso de alzada ante la Asamblea General y contra la resolución de ésta deja a salvo la jurisdicción competente.

Finalmente, hay una serie de Estatutos que no prevén un procedimiento de inscripción de asociados *“strictu sensu”*, sino que se limitan a mencionar quienes podrán pertenecer a la asociación, imponiéndoles la obligación de cumplir los estatutos, como es el caso de las Asociaciones de Albacete y de Cataluña Central (que sí hablan de solicitud voluntaria).

## B) SISTEMAS DE FINANCIACIÓN DE LAS DIFERENTES ASOCIACIONES

En general, todos los Estatutos de las Asociaciones dedican uno de sus Capítulos al Patrimonio y a los Recursos Económicos. Así los Estatutos de Álava, Alicante, Ávila, Baleares, Vizcaya, Burgos, Cantabria, Guipúzcoa, León, Murcia, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Segovia, Soria y Zamora enumeran como recursos económicos los siguientes: las cuotas satisfechas por los asociados en la cuantía y forma aprobada por la Junta General, los que procedan del ejercicio de sus actividades, los donativos, legados y subvenciones y las rentas y productos de bienes propios. Además, vinculan todos estos recursos económicos al cumplimiento de los fines de cada una de las Asociaciones.

Por su parte, los Estatutos de las Asociaciones de Almería, Aragón, Badajoz, Cáceres, Cádiz, Centro, Ciudad Real, Coruña, Guadalajara, Jaén, Orense, Principado de Asturias, La Rioja, Santa Cruz de Tenerife, Sevilla, Toledo y Valencia y Castellón regulan como recursos económicos los que procedan del ejercicio de sus actividades, de las cuotas de sus socios y de las subvenciones y donativos que reciba. Distinguiendo además entre

gastos ordinarios (ordenados por el Tesorero con el Visto Bueno del Presidente) y extraordinarios (previa autorización de la Junta de Gobierno), salvo los de Aragón, Cádiz, Ciudad Real y Toledo.

Hay otros Estatutos que añaden otros conceptos como recursos ordinarios como la venta de publicaciones (los de Albacete, Cuenca, Girona y Lleida), prestaciones de servicios (los de Cuenca, Girona, Lleida, Palencia y Valladolid), intereses bancarios y productos financieros (los de Lleida), y cualesquiera otros que sean conforme con las leyes y los Estatutos (cajón de sastre que prevén los Estatutos de Albacete, de la Asociación Catalana, de Cataluña Central y Cuenca).

Hay que destacar también que algunos Estatutos distinguen entre ingresos ordinarios y extraordinarios (como los de Girona, Lleida, Palencia y Valladolid), requiriendo estos últimos aprobación de la Asamblea General; que los Estatutos de Lleida hacen coincidir el ejercicio económico con el año natural y el cierre a 31 de diciembre; que los de Las Palmas son los únicos que han previsto como recursos económicos las participaciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Industriales de Las Palmas; y finalmente algunos Estatutos, además de prever el ingreso de cuotas de sus socios como hacen todos, distinguen entre cuotas de ingreso (Asociación Catalana), cuotas extraordinarias (Asociación Catalana, Girona, Lleida), contribuciones económicas (Cuenca), y derramas (Asociación Catalana, Cuenca).

En la realidad, y según se nos informa, la financiación de las Asociaciones se lleva a cabo por los diferentes Colegios, que destinan una partida

presupuestaria a este fin, vía presupuestos, diferenciándose únicamente en la cuantía que presupuesta cada uno de los Colegios para ello. Esta forma de financiación, en tanto que las rentas obtenidas por parte de las Asociaciones no se destinen al cumplimiento de su objeto o finalidad específica, puede conceptuarse como una donación lo que implicaría el pago de un impuesto por la Asociación respectiva, por incremento del patrimonio, del 25% del importe a que ascendiera la donación. Este es el problema más importante, desde el punto de vista financiero, al que se enfrentan estas Asociaciones y que es objeto de análisis detallado más adelante.

Dentro de esta fórmula de financiación cabe resaltar a la Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de La Rioja, que recibe el 80 % de cada una de las cuotas que pagan los colegiados a su Colegio, como medio para su financiación; mientras que sólo la Asociación de Guadalajara ha establecido directamente una cuota a sus asociados de 3,01 euros cuyo carácter (mensual o anual) se desconoce. Por último, en el caso de la Asociación de Álava, no es que haya establecido una cuota a sus asociados, pero a los Socios Aspirantes (alumnos en el último curso de las Escuelas Universitarias de Ingeniería Técnica Industrial) que quieran hacer uso de los servicios que proporciona la Asociación (sin tener voz ni voto en las Juntas Generales, ni posibilidad de ser elegidos para cargos directivos), se les cobra una cuota de alta por importe de 10,00 euros, constituyendo otro ingreso de la Asociación; ignorándose la cantidad que en los restantes casos destina cada Colegio a la respectiva Asociación.



## IV. PROBLEMÁTICA QUE PLANTEA LA SITUACIÓN ACTUAL

### A) EN CUANTO A LA AFILIACIÓN A LAS ASOCIACIONES

Como se ha analizado en el punto anterior, el procedimiento de inscripción de socios en las distintas Asociaciones es muy similar y esencialmente igual en todos los Estatutos (salvo los casos de Albacete y Cataluña Central), presentando pequeños matices que han de ser puestos de manifiesto como notas que los distingue y particulariza, pero como decimos, sin que ello suponga una alteración en lo que esencialmente es el procedimiento. Sin embargo, sí se han observado algunas omisiones en muchos de los Estatutos que pudieran ser subsanadas.

En relación con esta cuestión debemos señalar en la Ley de Asociaciones de 1964 no se hacía referencia alguna a las circunstancias que se pudieran exigir para ser miembros de una Asociación y disponía únicamente (artículo 3.6º) que los Estatutos debían regular, entre otras cuestiones, el *“procedimiento de admisión y pérdida de la cualidad de socio”*.

Por su parte la nueva Ley de Asociaciones, Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, regula el derecho de asociación en sus artículos 2.1 y 19, disponiendo el primero que *“todas las personas tienen derecho a asociarse libremente para la consecución de fines lícitos”* y el segundo que *“la integración en una asociación constituida es libre y voluntaria, debiendo ajustarse a lo establecido en los estatutos”*. El derecho de asociación garantiza la libertad de asociarse o

libertad positiva de asociación. El número 1 del artículo 2, de manera algo más explícita que el artículo 22.1 de la Constitución Española, así lo declara, si bien como límite a ese derecho añade que la finalidad de la Asociación ha de ser lícita, como hemos visto. Por eso la jurisprudencia constitucional ha destacado como fundamento de las Asociaciones *“la libre voluntad de los socios de unirse y de permanecer unidos para cumplir los fines sociales”* (STC 218/1988, de 22 de noviembre, FJ 1.º). O como se dijo en la STC 115/1987, de 7 de julio, FJ 3.º, el derecho de asociación supone *“la posibilidad de los socios de unirse para el logro de “todos los fines de la vida humana” y de estructurarse y funcionar el grupo así formado libre de toda interferencia estatal”*.

No obstante, la concreción del derecho, según se trate de crear asociaciones o de adscribirse a las ya constituida, tiene un alcance desigual. Mientras que toda persona puede constituir, junto con otras y en los términos establecidos en las Leyes, asociaciones, no toda persona tiene derecho a integrarse o pertenecer a cualesquiera asociaciones porque a ello se opone el derecho de quienes forman parte de la Asociación. Se manifiesta así la vertiente negativa del derecho de asociación. Esta confrontación de derechos se ha de resolver atendiendo a lo dispuesto en las normas estatutarias de las correspondientes asociaciones que, dentro de un amplísimo margen de autonomía, deben fijar los requisitos y condiciones de admisión de socios. Por tanto, en este sentido la libertad positiva de asociación no supone el derecho a pertenecer a cualquier asociación, sino en el derecho a incorporarse o pertenecer a cualquier asociación sometándose a las reglas establecidas en sus estatutos, y así lo establece la STC 104/1999, de 14 de junio.

### ***1.- En cuanto a la capacidad para ser miembro de una Asociación***

En cuanto a la capacidad para formar parte de una Asociación, a diferencia de la Ley de 1964 que guardaba silencio sobre este extremo, la nueva Ley de Asociaciones le dedica el artículo 3 que establece que *“podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas, con arreglo a los siguientes principios:*

*a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad general de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.*

*e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.*

*f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.”*

La regla general, por tanto, es que todas las personas, sin distinción alguna, son titulares del derecho, sin perjuicio de que, para determinados supuestos, se hayan establecido algunas restricciones (como son los casos de los miembros de las Fuerzas Armadas o de los Institutos Armados de naturaleza militar y de los Jueces, Magistrados y Fiscales). También para los menores no emancipados mayores de catorce años se prevén algunas especialidades en el apartado b) de este artículo 3, al establecer *“Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad, sin perjuicio del régimen previsto para las asociaciones infantiles, juveniles o de alumnos en el artículo 7.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del menor.”*, que si no se hubiera establecido no hubieran tenido capacidad para crear ni para

formar parte de una Asociación los mayores de catorce años no emancipados, dada la regla de que, para el ejercicio del derecho, las personas físicas necesitan tener la capacidad general de obrar y en nuestro ordenamiento jurídico los menores de edad no emancipados carecen de la misma.

## ***2.- Titularidad del derecho: españoles y extranjeros***

También hay que afirmar, a la vista de este artículo 3, la equiparación plena de españoles y extranjeros en cuanto a la titularidad del derecho, al no establecerse ninguna restricción o condición (ni directa, ni por remisión) para los extranjeros. Ahora bien, esto hay que ponerlo en relación con el artículo 8 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre Derechos y Libertades de los extranjeros en España y su integración social (modificado por Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre) que establece que *“todos los extranjeros tendrán el derecho de asociación, conforme a las leyes que lo regulan para los españoles y que podrán ejercer cuando obtengan autorización de estancia o residencia en España”*. Este precepto no es aplicable a los ciudadanos de un Estado miembro de la Unión Europea por cuanto éstos tienen un estatus privilegiado que les asemeja a los nacionales. Extrapolada esta cuestión a los Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales hay que afirmar que podrán ser miembros de estas Asociaciones, no sólo los Técnicos, Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales titulados en Escuelas Universitarias, Escuelas Universitarias Politécnicas, Escuelas Politécnicas y Escuelas Técnicas Superiores creadas o reconocidas por la administración competente española, sino también de cualquier estado de la Unión

Europea, así como de cualquier otro país, siempre que éstos últimos cumplan dos requisitos: convalidación de dicho título en nuestro país y que tengan autorización de estancia o residencia en España. Y, según nuestra opinión, esta cuestión debe ser regulada en este sentido en los diferentes Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales.

***3.- En cuanto a la posibilidad de que las Asociaciones pueda constituir federaciones, confederaciones o uniones.***

Esta cuestión aparece regulada en el artículo 3.f) de la LODA, anteriormente expuesto, y no es sino una especificación del reconocimiento genérico de que las personas jurídico-privadas pueden constituir asociaciones. Si las asociaciones pueden constituir o formar parte, como miembros, de otras asociaciones, es indudable que también podrán constituir entre sí federaciones, confederaciones o uniones, que no pasan de ser sino modalidades asociativas. En estrictos términos, por tanto, esa mención específica a la posibilidad de constituir tales agrupaciones resulta innecesaria. Aunque no se hubiese previsto, las asociaciones podrían constituir las, dado que no dejan de ser sino resultado del ejercicio del derecho de asociación que, con carácter general, se reconoce a toda persona jurídico-privada.

***4.- Respecto a la posibilidad de recurrir contra la decisión de la Junta Directiva contraria a la incorporación del solicitante.***

Así, otra de las omisiones que se han constatado en alguno de los Estatutos es la que se refiere a la falta de previsión de un sistema de garantías a favor de los Peritos o Ingenieros Técnicos que demanden su entrada en alguna de las Asociaciones, mediante la regulación de un sistema de recursos que salve la posibilidad de una decisión arbitraria o equivocada, es decir, que ante la denegación de la solicitud de ingreso de la Junta Directiva, el solicitante pueda acudir, a través del correspondiente recurso, a la Junta o Asamblea General que ratificará o revocará la decisión de la Junta Directiva e, incluso, que la decisión de la Junta o Asamblea General deje abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria

Este sistema garantista ha sido previsto en la mayoría de Estatutos (salvo los Estatutos de las Asociaciones de Albacete; Burgos; Cataluña; Catalana Central; Ciudad Real; Girona; Lleida; Pontevedra; Principado de Asturias; Soria y Zamora) y consiste en la posibilidad de interponer un recurso ante la Junta o Asamblea General contra la decisión de la Junta Directiva de denegar la solicitud de inscripción. Un paso más en este sistema de garantías lo han dado los Estatutos de Valladolid y Palencia porque contra la decisión de la Asamblea o Junta General dejan abierta la posibilidad de acudir a la jurisdicción ordinaria. Muchos Estatutos, además, han previsto un plazo para interponer esos recursos, para evitar situaciones que se alargan en el tiempo y que no quedan resueltas de manera definitiva. El plazo previsto por los Estatutos de Alicante, Centro, Valencia y Castellón

ha sido de 15 días (se entienden hábiles), contados a partir de la notificación de la resolución desestimatoria de la solicitud de inscripción o, en caso de haberse concedido un plazo para entregar nueva documentación o subsanar algún defecto, contado a partir del día siguiente en que dicho plazo haya transcurrido.

Por tanto, según nuestra opinión, y a salvo de mejor criterio en Derecho, se debe regular en los diferentes Estatutos un procedimiento ante la denegación expresa de la solicitud de incorporación en la Asociación, permitiendo en todos los casos la posibilidad del recurso ante los Tribunales de la jurisdicción contenciosa administrativa.

#### ***5.- Supuesto de silencio de la Junta Directiva ante una solicitud de incorporación a una de las Asociaciones.***

Otra omisión de los Estatutos, en este caso de todos salvo los de Badajoz, es el significado que debe atribuirse a una falta de respuesta, es decir, al silencio de la Asociación frente a una solicitud de incorporación en la misma. En este supuesto, los Estatutos de Badajoz han atribuido al silencio un carácter negativo porque se atribuye al mismo, una vez transcurrido el plazo fijado, que en este caso ha sido de tres meses, el carácter de desestimatorio de la solicitud, poniéndose desde ese momento en funcionamiento el sistema de recursos que se debe haber previsto.

Desde un punto de vista jurídico, la opción elegida por la Asociación de Badajoz no es la más correcta y ello porque contradice la regla general establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico

de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (modificada en este aspecto por la Ley 4/1999), cuyo artículo 43.2 expresamente establece el carácter positivo del silencio administrativo en procedimientos iniciados a solicitud del interesado, salvo que una norma con rango de Ley o norma con rango de Derecho Comunitario Europeo establezca lo contrario. La razón de esta regulación la encontramos en la propia Ley 30/1992, mas concretamente en su Exposición de Motivos que a propósito del silencio establece que su regulación responde realmente al hecho de tratar de establecer medidas preventivas contra patologías del procedimiento ajenas al correcto funcionamiento de la Administración. Por lo que, esa situación de falta de respuesta por la Administración nunca puede causar perjuicios innecesarios al ciudadano, sino que, equilibrando los intereses en presencia, normalmente debe hacerse valer el interés de quien ha cumplido correctamente con las obligaciones legalmente impuestas.

Esta misma fundamentación hay que extrapolarla a nuestro supuesto, por la vía de la analogía y del respeto al derecho fundamental de Asociación previsto en el artículo 22 de la Constitución Española, por lo que la inactividad o la falta de diligencia del órgano de la Asociación (Junta Directiva), encargado de la admisión de los nuevos asociados, no puede ir en perjuicio de éstos. En su consecuencia, transcurrido el periodo de tiempo que se haya previsto a tal efecto, sin que la Junta Directiva se haya pronunciado acerca de la solicitud de incorporación, se entenderá estimada la misma y el solicitante adquirirá la condición de asociado con todos sus derechos y obligaciones. Esta incorporación sólo podrá ser anulada, en virtud de resolución de la Asamblea General, en el único

supuesto de que la solicitud no cumpliera los requisitos establecidos a tal efecto por los Estatutos.

#### ***6.- Procedimiento de admisión de socios.***

Por lo que respecta al procedimiento de admisión de socios y la normativa estatal aplicable, la nueva Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo (en adelante LODA), reguladora del Derecho de Asociación (en vigor desde el 23 de mayo de 2002), exige al respecto, artículo 7.e), que los requisitos y las modalidades del procedimiento de admisión de socios estén regulados en los Estatutos, sin imponer unos u otros, por lo que los expresados, con las correcciones indicadas para mejorarlos, son perfectamente compatibles con la normativa vigente.

De este modo, hay que afirmar que la potestad autoorganizatoria de las Asociaciones se refleja con intensidad en el régimen de admisión de asociados, por eso los Estatutos, en función de los fines asociativos, pueden establecer con gran libertad los requisitos y las condiciones de admisión que estimen oportunos.

En realidad, sólo aquellas condiciones personales que, careciendo de toda justificación desde la perspectiva de los fines de la Asociación, discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social (conforme al artículo 14 CE) pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico.

Consecuentemente con lo antes expuesto, los Estatutos pueden regular con absoluta libertad los criterios, requisitos y condiciones de admisión que consideren convenientes para la incorporación a la respectiva Asociación, si bien sería deseable en nuestra opinión, que las mismas regularan de manera más uniforme o similar dichos requisitos, condiciones o titulaciones, sin que en ningún caso puedan establecer condición alguna, como antes se ha dicho, discriminatoria, vulneradora de derechos fundamentales o contraria por cualquier otra causa al ordenamiento jurídico. Toda vez que como preceptúa el artículo 7.3 de la LODA **“el contenido de los Estatutos no podrá ser contrario al ordenamiento jurídico”**.

#### ***7.- Régimen de baja, sanción y separación de los asociados.***

A la vista de esta nueva Ley de Asociaciones, los Estatutos tienen que regular también obligatoriamente el régimen de baja, sanción y separación de los asociados. Ahora bien, el margen de disponibilidad de los Estatutos en este particular extremo es verdaderamente amplio. Únicamente queda limitado por los derechos que la LODA reconoce a los asociados en el artículo 21 (en particular, el de ser oídos con carácter previo a la adopción de medidas sancionadoras, que pueden incluir la propia expulsión del socio) y el artículo 23, que garantiza a los asociados la posibilidad de separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo.

Respecto al artículo 21c), la LODA establece como un derecho, de obligada contemplación en los Estatutos, el de ser oído con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias, así como de ser informado

de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado el acuerdo que, en su caso, imponga la sanción. Esta circunstancia nos pone en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24 de la Constitución Española, que supone que todas las personas y, por tanto, los miembros de una Asociación, pueden demandar de los Jueces y Tribunales tutela efectiva de sus derechos e intereses legítimos. En consecuencia, si cualquiera de los derechos de los asociados fuese vulnerado por la actuación de los órganos de la asociación, podrán iniciar el correspondiente proceso (incluso los especiales para la protección de los derechos fundamentales) frente a la Asociación, a fin de lograr el pleno reconocimiento del derecho.

En este campo, los diferentes Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales ofrecen una regulación incompleta, sólo los de las Asociaciones de Álava, Albacete, Guipúzcoa, Girona, Lleida y Navarra ofrecen un procedimiento detallado, mientras que los demás se limitan a establecer las causas por las que se produce la baja o la separación, pero sin tipificar las infracciones, ni regular un procedimiento para imponer las sanciones, ni establecer las necesarias garantías de todo procedimiento disciplinario.

En consecuencia, los diferentes Estatutos deben prever un sistema de bajas y separaciones acorde con la nueva normativa, que en primer lugar distinga entre la baja voluntaria de la Asociación, consecuencia de la voluntad del asociado que no puede ser obligado a permanecer en una Asociación, fruto de la manifestación negativa del derecho de asociación; y, en segundo lugar, la separación forzosa, consecuencia de la potestad

disciplinaria de la Asociación y conforme al procedimiento establecido al efecto, que debe contener todas las garantías exigidas por la Ley.

En cuanto a la separación voluntaria, las Asociaciones al establecer los requisitos no pueden desvirtuar este derecho del asociado y habrán de ser congruentes y respetando siempre el principio de proporcionalidad. Para que se produzca la baja bastará un simple escrito del asociado solicitando la misma y cumpliendo los requisitos que se hayan establecido, sin perjuicio de sus obligaciones pendientes con la Asociación que no se extinguen por el hecho de causar baja, no pudiendo las Asociaciones denegar la separación voluntaria por esta causa, sino solamente usar los medios legales a su alcance para lograr la efectividad del cumplimiento de las obligaciones.

Respecto a la separación forzosa, es la baja obligada de un socio por haber incurrido en alguna de las infracciones que lleve aparejada esta sanción y que debe ser adoptada por el órgano de la Asociación con competencia para ello según los Estatutos.

Ahora bien, para que esta sanción, o cualquier otra, se lleve a cabo es necesario que los Estatutos hayan previsto un sistema de faltas, atribuyéndose a la comisión de cada una de ellas una sanción, que se impondrá después del procedimiento adecuado que también ha de estar previsto en los Estatutos, con las garantías legales que establece la Ley. En este procedimiento debe ser oído el asociado que va a ser sancionado y debe preverse la posibilidad de recurso, que será ante la Junta o Asamblea General, como órgano supremo de la Asociación, e incluso, previo a la vía

jurisdiccional ordinaria, un recurso ante la U.A.I.T.I.E. (como hacen los Estatutos de Álava), todo ello con la regulación de los correspondientes plazos.

## B) EN CUANTO A LA FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Como se ha expuesto en el punto III B) de este Dictamen las Asociaciones son financiadas actualmente por los distintos Colegios Profesionales vía presupuestos (variando la cuantía).

Por lo que concierne a la financiación de las Asociaciones, la LODA, en su artículo 7, apartados i), j) y k), establece como contenido obligatorio de los Estatutos el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio asociativo; el patrimonio inicial y los recursos económicos de los que se podrá hacer uso; y las causas de disolución y destino del patrimonio en tal supuesto, que no podrá desvirtuar el carácter no lucrativo de la entidad.

### ***1.- Respecto al Régimen de administración, contabilidad y documentación.***

El artículo 14 de la LODA dispone que las Asociaciones han de observar determinadas reglas que posibiliten conocer la situación financiera y patrimonial de la entidad. Además, se garantiza el derecho de los asociados a acceder a la correspondiente documentación, aunque debe articularse a través de los órganos de representación que se hayan constituido. Y, por otra parte, si se trata del acceso, en particular, a la

relación actualizada de asociados, que no cabe, en principio, negar, deberá observarse los requisitos previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Aunque, una vez más, el desarrollo estatutario de estos aspectos goza de un amplio margen de decisión.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que el artículo 14 de la LODA es uno de los preceptos de la Ley que no tiene carácter orgánico, ni ha sido dictado en ejercicio de una competencia exclusiva del Estado, por lo que sólo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido competencias en materia de asociaciones y en aquellas otras, que aunque habiendo asumido dichas competencias no han legislado sobre la materia, y la normativa estatal se aplica con carácter supletorio, como autoriza el artículo 149.3 *in fine*. En consecuencia, es aplicable a todas las Comunidades Autónomas, salvo a las de Cataluña y el País Vasco que son las únicas, entre las que tienen competencias para ello, que han legislado en materia de asociaciones. La primera dictando la Ley 7/1997, de 18 de junio, de Asociaciones, aplicable a todas aquellas Asociaciones que tienen el domicilio y desarrollan sus actividades principalmente en Cataluña; la segunda con la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones, aplicables a las Asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, benéfico, asistencial y similares que desarrollen principalmente sus funciones en el País Vasco. Si bien, una y otra guardan silencio sobre este extremo.

Respecto a esta exigencia de regulación del régimen de administración, contabilidad y documentación se observa una ausencia generalizada de previsión en los Estatutos que venimos analizando que debe ser suplida,

en cuanto es un extremo que deben contemplar los mismos, tal y como exige el artículo 7 de la LODA.

Así, esta laguna de los Estatutos debe ser suplida en el sentido de que deben disponer de una relación actualizada de sus asociados, llevar una contabilidad y los libros adecuados que reflejen la situación financiera de la entidad, recoger las actividades realizadas, así como efectuar inventarios de sus bienes y llevar un Libro de actas con las reuniones de sus órganos de gobierno y representación.

## ***2.- En cuanto al patrimonio y los recursos económicos.***

Necesariamente en los Estatutos debe figurar, en su caso, el patrimonio inicial de la Asociación, con la relación de bienes afectos a la misma, así como las aportaciones económicas que realicen los asociados o terceros.

Junto a ello, han de fijarse los recursos económicos de los que se nutra la respectiva Asociación, pero sin olvidar que no pueden tener otro destino que el cumplimiento de los fines asociativos, tal y como resulta del artículo 13 de la LODA.

En este aspecto todos los Estatutos son acordes con la nueva legislación de acuerdo con lo examinado en el apartado B) del punto anterior.

***3.- Por lo que concierne a las causas de disolución y al destino que, en ese caso, deba darse al patrimonio de la Asociación.***

Tanto las causas de disolución de las asociaciones como el destino que haya que darse a su patrimonio en esos supuestos deben concretarse en los Estatutos. Los artículos 17 y 18 se refieren a una y otra cuestión, estableciendo algunos límites a las determinaciones estatutarias.

Los diferentes Estatutos de las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales regulan estos extremos de acuerdo con la normativa legal, teniendo en cuenta que el artículo 18 (salvo el apartado 4) tiene carácter supletorio por lo que en Cataluña y el País Vasco hay que estar a sus respectivas leyes de Asociaciones, con las que también son compatibles los Estatutos de las Asociaciones sometidas a ellas.

Conviene significar en este ámbito que la Ley de Asociaciones de 1964 (vigente hasta mayo 2002) exigía que en los estatutos se reflejaran los límites al presupuesto anual estableciendo, en atención a ese presupuesto anual según fuera superior o inferior a 100.000 pesetas, distintos órganos encargados de comprobar la legalidad. Indudablemente esta es la razón de que existan en todos los Estatutos analizados diferentes límites a los presupuestos anuales de las Asociaciones, los cuales en nuestra opinión convendría eliminar por no exigirlos ya la nueva Ley de Asociaciones y resultar completamente obsoletos y además, en la mayoría de los casos, insuficientes.

#### ***4.- Implicaciones fiscales del actual régimen de financiación.***

Respecto al estudio de las implicaciones fiscales que tiene este tipo de financiación de las Asociaciones por parte de los Colegios Profesionales, cabe decir que la vigente Ley del Impuesto sobre Sociedades, Ley 43/1995, de 27 de diciembre, en adelante LIS, configura un régimen tributario especial, en principio, más beneficioso, que se contempla en el Capítulo XV del Título VIII, denominado “Régimen de las entidades parcialmente exentas”, aplicable a determinadas entidades (entre las que se citan en el artículo 133 de la LIS se encuentran tanto los Colegios Profesionales como las Asociaciones sin ánimo de lucro, que no reúnan los requisitos para disfrutar del régimen fiscal establecido en la Ley 30/1994 de Fundaciones), cuya especial protección se justifica en atención a sus fines benéficos, altruistas o de interés general para ciertos colectivos.

De este modo, las rentas obtenidas por las Asociaciones (en tanto que entidades sin ánimo de lucro) quedarán exentas de tributación en el Impuesto sobre Sociedades o sujetas al mismo a un tipo reducido del 25%, en función, respectivamente, de que se hubieran obtenido o no en el cumplimiento de su objeto social o finalidad específica, esto es, que los recursos económicos se vinculen y se destinen efectivamente al cumplimiento de los fines de cada una de las Asociaciones.

Así, el artículo 134 de la LIS, en su apartado primero, enumera como rentas exentas de tributación:

- a) *Las que procedan de la realización de actividades que constituyan su objeto social o finalidad específica.*
- b) *Las derivadas de adquisiciones y de transmisiones a título lucrativo, siempre que unas y otras se obtengan o realicen en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.*
- c) *Las que se pongan de manifiesto en la transmisión onerosa de bienes afectos a la realización del objeto social o finalidad específica cuando el total producto obtenido se destine a nuevas inversiones relacionadas con dicho objeto social o finalidad específica.*

para después, en el apartado segundo, delimitar negativamente esta exención al establecer que *“no alcanzará a los rendimientos derivados de explotaciones económicas, ni a los derivados del patrimonio, ni tampoco a los incrementos de patrimonio distintos de los señalados en el apartado anterior”*.

Por tanto, la LIS contempla en el ámbito de la exención las rentas obtenidas tanto en las adquisiciones como en las transmisiones a título lucrativo, si bien, condiciona o limita su exención a que se obtengan o realicen (las adquisiciones y las transmisiones) en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica de las entidades. Por ello, y de manera respectiva, las adquisiciones a título lucrativo que obtengan las Asociaciones, deberán realizarse y destinarse al cumplimiento de su objeto social o finalidad específica; así como las transmisiones que realicen los Colegios Profesionales deberán efectuarse con idéntica finalidad y todo ello, en tanto que unas y otros, Asociaciones y Colegios Profesionales, son

sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades calificados por éste de entidades parcialmente exentas, y que además pretenden acogerse a dicha exención.

La clave, pues, consistirá en determinar en cada supuesto si concurren las condiciones para entender bien que las rentas se obtienen o realizan por las Asociaciones en cumplimiento de su objeto o finalidad específica, o bien, que dichas rentas provengan de la realización de una explotación económica así como de incrementos de patrimonio distintos de los señalados, debiendo considerarse, a las primeras, exentas de tributación, y a las segundas, sujetas.

De tal forma que, tal y como se analiza en el Dictamen de D. Ramón Entrena Cuesta, de fecha 10 de abril de 2001, *“las mentadas aportaciones se calificarán como donaciones, sujetas, por tanto, al pago del Impuesto sobre Sociedades por incremento de patrimonio, tributando al tipo de 25 por 100. El abono de dicho impuesto debería ser soportado por las asociaciones”*, siempre y cuando, debemos añadir, no se realicen u obtengan en cumplimiento de su objeto social o finalidad específica.

En consecuencia, en nuestra opinión, este sistema de financiación de las distintas Asociaciones, a través de aportaciones procedentes de los respectivos Colegios, debería aplicarse de forma cierta y directa a la realización de los fines no lucrativos que constituyen su objeto, y ello a través de la vinculación de todos los recursos económicos al empleo de las actividades propias de las respectivas Asociaciones, debiendo ser éstas las descritas de forma precisa en sus Estatutos.

Puesto que el artículo 7.d), de la LODA establece entre las menciones que deberán contener los Estatutos: *“los fines y actividades de la Asociación, descritos de forma precisa”*, es necesario que las diferentes Asociaciones dejen recogidas con detalle, en sus respectivos Estatutos, cuáles sean las actividades necesarias para el cumplimiento de sus fines. Para ello se propone, en los puntos VII y VIII del presente Dictamen, diversas prestaciones que pueden proporcionar las asociaciones a sus socios, así como la U.A.I.T.I.E. a sus asociados y a los Colegios.

Las percepciones de toda clase que reciban las Asociaciones estarán exentas siempre que no supongan, tal y como señala el criterio de la propia Dirección General de Tributos, la retribución de servicios prestados a los asociados que constituyan rendimientos de una explotación económica que, en general, vienen a consistir en aquéllas por las cuales se perciba una contraprestación.

En este sentido, entendemos que las percepciones por parte de la Asociación tales como subvenciones, donaciones, aportaciones y cuotas de asociados, son rentas exentas en el Impuesto sobre Sociedades siempre que se obtengan, se vinculen y se empleen efectivamente para las actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica –en todo caso, no lucrativa- (así, Contestaciones de la DGT de fechas 20-10-1999; 30-5-2000; 12-12-2001).

Es de destacar que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, ha introducido una importante modificación en este régimen fiscal de las entidades

parcialmente exentas, con vigencia desde el 1 de enero de 2002, dando nueva redacción al artículo 142.3 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Antes de la mencionada modificación, estas entidades sólo tenían obligación de declarar –en el Impuesto sobre Sociedades- las rentas no exentas (rentas sujetas), excepto que dichas rentas estuvieran sujetas a retención a cuenta y fueran las únicas obtenidas, en cuyo caso tampoco existía obligación de declararlas.

La nueva redacción del apartado 3 del citado artículo 142 de la LIS establece que *“Los sujetos pasivos a que se refiere el Capítulo XV del Título VIII de esta Ley estarán obligados a declarar la totalidad de sus rentas, exentas y no exentas.”*

Pues bien, tal como se expresa, después de la citada modificación se establece la obligación de declarar tanto las rentas que están exentas de tributación como las que no están exentas, novedad que conlleva, por una parte, la obligación de declarar –que no tributar- en el IS el montante total tanto de las cuotas que la asociación recibe de sus asociados como aquellas otras percepciones a título gratuito que se destinen, y así se reciban, al cumplimiento de su objeto social o finalidad específica; y por otra parte, al desaparecer la posibilidad de no declarar las rentas sujetas y no exentas que hubiesen sido las únicas obtenidas y sobre las cuales se hubiese practicado la oportuna retención deberá tributarse en cuanto a éstas últimas al tipo aplicable a las asociaciones por dichas rentas, esto es al tipo de gravamen del 25 por 100.

La principal consecuencia de esta novedad, además de generalizar la obligación de declarar, se produce en los supuestos en que el rendimiento percibido por la Asociación esté sometido a una retención inferior al 25 por 100 pues, con la nueva normativa, dicho rendimiento pasa a tributar efectivamente al 25 por 100. Esta consecuencia es especialmente gravosa en aquellos supuestos en que la Asociación perciba, además de las cuotas de los asociados y otras rentas que se consideren exentas, determinados y únicos rendimientos del capital mobiliario sujetos a una retención del 18 por 100, puesto que a partir de la declaración del presente ejercicio 2002 la tributación se verá incrementada en 7 puntos porcentuales.

Por su parte, *“los Estatutos de los Colegios Profesionales no prohíben, siguiendo el Dictamen de D. Ramón Entrena Cuesta, que dichos Colegios puedan realizar aportaciones u otorgar subvenciones a otras entidades o instituciones cuyos fines incluyan el favorecimiento de las aspiraciones de dichos titulados u otros semejantes. Pero lo cierto es que, entre los fines y funciones de los Colegios, tampoco contemplan los citados Estatutos dicha posibilidad”*, circunstancia ésta que hace aconsejable recoger tal posibilidad por los Estatutos de los diferentes Colegios para evitar la posible impugnación de cualquiera de sus colegiados bien de los presupuestos del respectivo Colegio o bien de las cuentas anuales en las que se contengan las partidas de aportaciones a la Asociación correspondiente.

Al propio tiempo, no debemos descartar la búsqueda de otros modelos de financiación también ventajosos fiscalmente y plenamente compatibles con la legalidad y la realidad de estas Asociaciones que nos alejen de las

posibles responsabilidades, de carácter civil o de cualquier otra índole, de los Colegios Profesionales por su vinculación con las Asociaciones y que se desarrollan más adelante del presente Dictamen.

***Aportaciones realizadas por la U.A.I.T.I.E. a favor de I.N.I.T.E.***

La U.A.I.T.I.E. pertenece a la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Ingenieros (F.E.A.N.I.) a través del Instituto de Ingenieros Técnicos Industriales de España (I.N.I.T.E.).


Los objetivos y fines de estas dos instituciones, F.E.A.N.I. e I.N.I.T.E., se desarrollan en el apartado VIII. del presente Dictamen, al cual nos remitimos para un mejor entendimiento de sus actividades e interrelaciones así como para evitar aquí su innecesaria repetición.

Para el desarrollo de las actividades de I.N.I.T.E., así como para contribuir al necesario mantenimiento económico de la misma, la U.A.I.T.I.E. realiza aportaciones a dicha institución con la referida finalidad.

Considerando que I.N.I.T.E., en cuanto que asociación empresarial o, en otro caso, institución sin ánimo de lucro, es igualmente una entidad parcialmente exenta de las contempladas en el artículo 133 de la LIS, entendemos que las implicaciones fiscales de su régimen de financiación son las mismas expuestas anteriormente en este mismo apartado “4. Implicaciones fiscales del actual régimen de financiación”.

***Deducciones fiscales por las aportaciones o cuotas satisfechas a las Asociaciones.***

Actualmente, no se contempla por el Impuesto sobre Sociedades, ni por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ningún beneficio fiscal, tanto para personas jurídicas como físicas, que satisfagan cuotas a entidades sin ánimo de lucro distintas de las incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 30/1994 de Fundaciones e Incentivos fiscales a la participación privada de actividades de interés general, la cual no es aplicable a esta Asociación.



## V. EXAMEN DE LOS CRITERIOS UTILIZABLES PARA LA FINANCIACIÓN DE LAS ASOCIACIONES

Como alternativa al modelo de financiación de las distintas Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales que, en la actualidad, se está llevando a cabo, como ya hemos señalado, fundamentalmente, a través de las aportaciones que realizan los distintos Colegios Profesionales de Ingenieros Técnicos Industriales, a continuación se proponen otros posibles modelos de financiación de las diferentes Asociaciones, que sean también ventajosos desde el punto de vista fiscal, pero sin que ello implique una pérdida de asociados ni, a ser posible, más cargas económicas para aquéllas.

En este sentido, la primera opción a examinar consistiría en la financiación de las Asociaciones por los Colegios, utilizando a éstos como meros recaudadores-intermediarios, mediante la emisión de un único recibo a sus colegiados en el que aparecerían desglosados dos conceptos: uno, cantidad que correspondería pagar como cuota colegial; y, dos, cantidad correspondiente a la cuota asociativa.

Este nuevo sistema tiene una clara ventaja respecto al anterior que no es otra que el hecho de que las Asociaciones ya no aparecerían subvencionadas por las aportaciones de los Colegios, sino que éstos se limitarían a recaudar las cuotas de los asociados para las distintas Asociaciones. En contraposición a esta ventaja surgen, principalmente, dos inconvenientes.

Un primer inconveniente sería, en opinión que compartimos con la de D. Ramón Entrena Cuesta, el hecho de que los Colegios prestaran a las Asociaciones el servicio de recaudación de cuotas de sus asociados, a su vez colegiados del respectivo Colegio, implicaría que el Colegio, como consecuencia de esa prestación de servicios, debería facturar el mismo a las Asociaciones con el IVA al tipo general del 16%.

A esto hay que añadir que el importe de esa facturación quedaría sujeto al pago del Impuesto sobre Sociedades, al tipo del 25%, que el Colegio tendría que soportar, ya que no se comprendería entre las actividades exentas del artículo 134 de la LIS, consistentes en la realización de su objeto y finalidad específica, tributando sobre el precio real del servicio que prestan los Colegios y al que los mismos deben hacer frente.

Y, tercero, aunque de menor entidad, también hay que hacer constar la necesidad de distinguir entre los colegiados asociados y los que no estuvieran asociados, con la consiguiente emisión de distintos recibos entre unos y otros, ya que los segundos no pagarían la cuota asociativa, lo que conllevaría un esfuerzo administrativo y contable de los Colegios.

Un segundo modelo de financiación de las Asociaciones sería aquel que prescindiera de la intervención de los Colegios Profesionales en esta financiación, para llevar a cabo la misma por las propias Asociaciones. Se trataría de que éstas procedieran a recaudar directamente las cuotas de sus respectivos asociados sin utilizar la mediación de los respectivos Colegios. La gran ventaja de este sistema es, como mantiene D. Ramón Entrena

Cuesta, que dejaría fuera de toda duda que “ni las Asociaciones, ni los Colegios tendrían que pagar ningún impuesto, toda vez que al tratarse de rentas que proceden de actividades que constituyen su objeto social o finalidad específica, las cuotas estarían exentas del pago del Impuesto sobre Sociedades”.

Ahora bien, este sistema presenta también un claro inconveniente para las Asociaciones consistente en la necesidad de crear una estructura organizativa en el marco de la respectiva Asociación, desde el punto de vista administrativo, capaz de gestionar la emisión de los recibos para el cobro de las cuotas de los asociados, con el consiguiente aumento de los gastos administrativos.

A medio camino entre el modelo de financiación en el que los Colegios sirven de recaudadores-intermediarios y el de auto-financiación que acabamos de exponer, existe un tercer modelo de financiación de las Asociaciones consistente en que cada una de ellas emitiría el recibo correspondiente a la Asociación dirigido a cada uno de sus asociados y lo enviaría al Colegio respectivo, que a su vez procedería a enviarlo al colegiado/asociado, junto con el recibo correspondiente a la cuota colegial, designando, en cada caso, la cuenta respectiva en la correspondiente entidad bancaria, en la que debería ingresarse cada una de las cantidades. Al hallarse en la mayoría de los casos domiciliado bancariamente el pago, cada cuenta recibiría el importe de las cuotas respectivas.

Este modelo de financiación evita posibles contingencias en los Colegios Profesionales por las aportaciones directas de éstos, evita también el pago del Impuesto de Sociedades, ya que las cuotas de los asociados están exentas del pago de dicho Impuesto al ser rentas que constituyen su objeto social y ser recaudadas directamente por la Asociación y, tercero, permite prescindir de la estructura organizativa necesaria para el caso de que se autogestionara la recaudación de las cuotas asociativas, ya que en este modelo se utiliza la infraestructura colegial (salvo en lo referente a la emisión), con el consiguiente ahorro, no sólo patrimonial, sino también de medios, al no duplicarse las estructuras. En contraposición a tantas ventajas surge un inconveniente y es que los Colegios podrían estar obligados a facturar a las Asociaciones esta prestación de servicios que realizan a su favor, que en este caso sería mínima por cuanto su intervención se limitaría al envío de los recibos (junto con los propios del Colegio) a los colegiados/asociados.

La Ley de Asociaciones únicamente dispone, en cuanto al régimen económico de las asociaciones, que los estatutos de las mismas regularán el patrimonio inicial y los recursos económicos de los que podrán hacer uso.

Como quiera que en todos los Estatutos examinados se prevé, entre los ingresos de las Asociaciones, en primer lugar, las cuotas que satisfagan a las Asociaciones sus respectivos asociados, entendemos que las Juntas Directivas o Asambleas Generales respectivas (según se haya atribuido esta facultad a una o a otra en los Estatutos), por acuerdo mayoritario, deberán decidir que cuotas corresponderá satisfacer a cada uno de los

**asociados, cuota que en definitiva no es más que una colaboración económica que posibilite a la entidad la realización de las actividades que constituyen su objeto o fin social, excluyendo cualquier aspecto lucrativo o de enriquecimiento de las mismas.**

Teniendo en cuenta el citado carácter de esa cuota, la Junta Directiva o Asamblea General habrá de establecer la cuantía de la misma para, de una parte, mantener y promover los servicios de las respectivas Asociaciones y, por otra, procurando que con esa cuantía no se grave excesivamente al asociado.

En nuestra opinión y puesto que constituye un deber del asociado (artículo 22 b) de la LODA) pagar las cuotas, derramas, etc... que correspondan a cada uno de ellos, debe comunicarse al socio el importe de dichas cuotas, cuando éstas sufrieran alguna modificación y, consecuentemente, el asociado debe conocer (al contrario de lo que sucede ahora en casi todos los casos) la cuota que abona a la correspondiente Asociación, así como los servicios, actividades, beneficios que la Asociación le presta; lo que, por otro lado, es un derecho de todos los socios (artículo 21 b) de la LODA), pues es elemental que todos ellos tengan derecho a conocer en todo momento la situación de la Asociación en todos sus aspectos, a fin de, en caso de cualquier irregularidad o desviación de los fines para los que fue constituida ejercer los derechos correspondientes e, incluso, incoar los procesos oportunos. Además, este derecho no puede ser condicionado por los Estatutos que podrán sujetarlo a reglas sobre lugar, tiempo y forma de ejercicio pero sin que ello desconfigure o desnaturalice dicho derecho.

La implantación de cualquiera de los modelos alternativos propuestos exige que el asociado deba conocer la cuota que satisface a la Asociación y diferenciar claramente dicha cuota y su destino, de tal manera que ello implica necesariamente, o bien que existan dos recibos, o bien que exista uno sólo en el que aparezca desglosado perfectamente la cuota colegial y la cuota asociativa, procediéndose, antes de llevar a cabo la emisión de los dos recibos o el desglose, a informar exhaustivamente al asociado del nuevo régimen de abono de cuotas, que en muchos casos no entrañará aumento de la cuantía total que vienen satisfaciendo los colegiados/asociados, así como explicar las ventajas, servicios, actividades, beneficios, etc... que reporta para el asociado la pertenencia a la respectiva Asociación.

Por otra parte, el importe que la Administración Fiscal pudiera atribuir a los Colegios Profesionales por llevar a cabo la actividad de emisión-recaudación de las cuotas para las Asociaciones, entendemos que sería una pequeña cantidad, y dadas las relaciones entre ambos entes y la carencia de fines lucrativos de ambas entidades, no creemos que de seguirse la opción primera que hemos expuesto (Colegio emisor-recaudador, con desglose de cuotas en un solo recibo), y con mayor razón la opción intermedia (Colegio mero remitente de los recibos emitidos por las Asociaciones), suponga ningún gravamen excesivo, en el supuesto de una comprobación tributaria, ni para los Colegios, ni para las Asociaciones.

El anterior modelo eludiría en gran parte el incremento de gasto de personal y administración en las Asociaciones que evidentemente sí se

produciría en el supuesto de que la Asociación actuara como emisor-remitente-recaudador de las cuotas, aun cuando este último sistema, quizás, pudiera tener la ventaja de permitir una mayor independencia de las Asociaciones respecto de los Colegios.

En cualquier caso, debemos señalar que las tres opciones aquí examinadas se adecuan a la legalidad y a la regulación que en concreto y respecto de las asociaciones establece la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, la cual, como hemos visto, únicamente en esta materia establece el deber del asociado de pagar las cuotas que a tal efecto y con arreglo a los Estatutos, puedan corresponder a cada uno de los socios, así como la obligación de reflejar en los Estatutos, no sólo el citado deber del asociado y consecuentemente las facultades de la Asamblea General o Junta Directiva (según se haya regulado en los respectivos Estatutos) para establecer anualmente el importe de la cuota, sino también los recursos económicos de los que podrá hacer uso la Asociación.

Por otro lado, sea cual fuere el modelo de financiación de los propuestos que se adoptara, hay tres problemas comunes a todos ellos que hay que resolver: exención de cuotas para asociados que estén colegiados; exención de cuotas para determinadas clases de asociados; y límites al presupuesto anual.

El primero se refiere a que alguno de los Estatutos de las distintas Asociaciones prevé la exención de cuotas para los asociados que pertenezcan al correspondiente Colegio, es decir, que estén colegiados.

Previsión que a nuestro juicio no resulta aconsejable ya que, estableciéndose como primer medio para nutrir de recursos económicos a las Asociaciones el pago de las cuotas, siendo éste el medio fundamental que tienen las respectivas Asociaciones para proveerse de recursos, es evidente que esta exención de cuotas a los asociados que pertenezcan a los Colegios limitan gravemente el sistema de financiación que prevén los Estatutos y de nuevo da lugar a que las Asociaciones que sigan este criterio tengan que financiarse con donaciones de los Colegios Profesionales.

Consecuentemente, si bien hasta ahora dichas exenciones estaban en consonancia con el sistema de donaciones que los Colegios hacían a las Asociaciones, entendemos que, en lo sucesivo, de erradicarse dichas donaciones, ello llevaría consigo necesariamente la desaparición de las citadas exenciones.

Así, los Estatutos que habría que modificar en este aspecto, eliminando esa exención de cuotas declarada para los asociados que estén colegiados, cada uno conforme al procedimiento de reforma que esté previsto en su respectivo Estatuto, son los de Badajoz (artículo 12), Cáceres (artículo 12), Cádiz (artículo 12), Centro (artículo 9), Lugo (artículo 28 b), Orense (artículo 12), Las Palmas (artículo 11), Pontevedra (pero en los Estatutos del Colegio), Principado de Asturias (artículo 12 g), Jaén (artículo 12), Tenerife (artículo 11), Sevilla (artículo 12), Valencia y Castellón (artículo 9 g).

Un segundo problema que surge es la distinción que muchos de los Estatutos de las asociaciones hacen entre sus miembros (numerarios, aspirantes o escolares, adheridos, de honor y de mérito) estableciendo unos el pago de cuotas para todos, mientras que otros solamente lo establecen para alguno o algunos de ellos. Lo más lógico sería establecer un criterio uniforme y que los asociados numerarios y los adheridos hicieran frente al pago de las cuotas asociativas previendo, en su caso, la exención de dichas cuotas para los socios de honor y de mérito. Teniendo en cuenta para los socios escolares o aspirantes su condición de estudiantes, por lo que respecto a los mismos se puede prever, bien una reducción de la cuota asociativa, bien el pago de una cuota de alta solamente, con el fin de fomentar la asociación de los mismos.

Y, tercero, la necesidad de suprimir el límite al presupuesto anual que prevén todos los Estatutos, por no exigirlo la nueva normativa y resultar, por tanto, obsoletos además de insuficientes.


En definitiva, en cuanto a las modificaciones que habría que realizar en los respectivos Estatutos de las diferentes Asociaciones para su adaptación a cualquiera de los modelos de financiación expuestos son los siguientes:

- 1.- Supresión, en aquellos Estatutos que lo contemplen, de la exención de cuotas para los asociados que estén colegiados.
- 2.- Modificación, en el sentido expuesto, de aquellos Estatutos que distinguiendo entre varias clases de socios, sólo contempla el pago de cuotas por parte de uno o alguno de ellos.

3.- Supresión del límite anual al presupuesto que establecen casi todos los Estatutos de las Asociaciones; así, los de Alicante, Almería, Aragón, Avila, Baleares, Burgos, Cantabria, Centro, Guipúzcoa, León, Navarra, Las Palmas, Principado de Asturias, Murcia, La Rioja, Tenerife, Segovia, Soria, Valencia y Castellón y Zamora (el límite inicial de su presupuesto anual es inferior a 601,01 euros); Cáceres (el límite inicial de su presupuesto anual es inferior a 4.507,59 euros); Ciudad Real (el límite inicial de su presupuesto anual es de 12.020,24 euros); Coruña (el límite inicial de su presupuesto anual es de 901,52 euros); Guadalajara (el límite inicial de su presupuesto anual es inferior a 12.020,24 euros); Lugo (el límite inicial de su presupuesto anual es de 3005,06 euros); Orense (el límite inicial de su presupuesto anual es de 901,52 euros); Palencia (fija el límite máximo del presupuesto anual en 9.015,18 euros); Jaén (el límite inicial de su presupuesto anual es de 2.944,96 euros); Salamanca (el límite inicial de su presupuesto anual es inferior a 1.202,02 euros y no rebasará esta cantidad); Toledo (el límite inicial de su presupuesto anual es de 18.030,36 euros).

4.- Establecer en los Estatutos, entre los recursos económicos de los que podrá hacer uso la Asociación para el mantenimiento de sus fines, el pago de las respectivas cuotas por sus asociados, así como de las derramas y otras aportaciones económicas que con arreglo a las mismos puedan corresponder a cada socio en la forma y cuantía que la Junta Directiva o Asamblea General establezcan a tal efecto. Así como el deber de los socios de pagar las cuotas (como prevén

todos los Estatutos), pero también de las derramas y contribuciones económicas que les pudiera corresponder.



## **VI. EXAMEN DE LOS CRITERIOS GENERALES QUE SE DEBEN SEGUIR PARA LA AFILIACIÓN EN LAS ASOCIACIONES**

### **A) IMPOSIBILIDAD LEGAL DE LA ADSCRIPCIÓN OBLIGATORIA DE LOS COLEGIADOS A LAS ASOCIACIONES.**

Se trata, en este punto, de estudiar jurídicamente la posibilidad de imponer la adscripción obligatoria a la asociación a todos los colegiados, de igual modo que la colegiación es obligatoria para poder ejercer como ingeniero técnico o perito industrial. La respuesta a este planteamiento es, sin ningún género de dudas, contraria a la adscripción obligatoria por los siguientes motivos:

1. La Constitución Española en su artículo 22.1 consagra el derecho fundamental de asociación. Este derecho tiene una doble vertiente, la positiva derecho de asociarse y la negativa, derecho de no asociarse, que es la llamada libertad negativa de asociación; aspectos éstos reiterados por el Tribunal Constitucional (StsC 5/1981, 45/1982, 67/1985,89/1989, 132/1989, 139/1989, 244/1991, entre otras muchas).

Aunque, el artículo 22 CE no se refiere expresamente a la dimensión o manifestación negativa de la libertad de asociación, la jurisprudencia constitucional no ha dudado en proclamar que la no obligatoriedad de asociarse es correlativa al derecho mismo de asociación, puesto que en realidad el derecho de asociación, configurado como una de las libertades

públicas capitales de la persona, al asentarse justamente como presupuesto en la libertad, viene a garantizar un ámbito de autonomía personal, de modo que esa libertad quedaría incompleta si sólo se entendiera en su faceta positiva.

Sin embargo, este derecho no es absoluto. La CE, y con independencia de lo anterior, admite expresamente la legitimidad de la genéricamente llamada Administración Corporativa, es decir, de las “corporaciones no territoriales”, “corporaciones sectoriales de base privada” o “entes públicos asociativos”, entendiéndose por tales, en términos generales, a diversas agrupaciones sociales, creadas por voluntad de la ley en función de diversos intereses sociales, fundamentalmente profesionales, dotadas frecuentemente de personalidad jurídico-pública, y acompañadas, también frecuentemente, del deber de afiliarse a las mismas. Así lo hace, ante todo, en su artículo 36 respecto de los “Colegios Profesionales”, como una de las manifestaciones más características de esa Administración Corporativa.

Así, la jurisprudencia constitucional se ha planteado la cuestión de si la libertad negativa de asociación, como facultad derivada del pleno reconocimiento de la libertad de asociación, alcanza sólo a las asociaciones voluntarias de carácter privado, o incluye también otras estructuras organizativas que, aun no siendo resultado de ningún pacto asociativo, sino de una decisión de los poderes públicos, determinan una unión estable y permanente de personas para la prosecución de fines de carácter público fijados por el poder público. Ahora bien, estos “entes públicos asociativos” han de ser considerados como excepcionales, con importantes límites constitucionales a las formas de asociacionismo

obligatorio, y sólo posibles “siempre que se justifique su procedencia en cada caso por razones acreditativas de que constituye una medida necesaria para la consecución de fines públicos, y con los límites necesarios para que ello no suponga una asunción (ni incidencia contraria a la Constitución) de los derechos fundamentales de los ciudadanos” (STC 67/1985). Utilizando este criterio restrictivo, la jurisprudencia constitucional ha admitido la legitimidad, a efectos del artículo 22 CE, de ciertas agrupaciones de carácter público que han impuesto determinadas obligaciones a los agrupados, ya sea de carácter económico, ya sea de pertenencia obligatoria en sentido estricto. En resumen, la adscripción obligatoria sólo será admisible cuando venga determinada tanto por la relevancia del fin público que se persigue, como por la imposibilidad o al menos dificultad de obtener tal fin sin recurrir a la adscripción forzada a un ente corporativo.

Resulta necesario, en consecuencia, para que sea constitucionalmente admisible esa pertenencia obligatoria a una entidad de carácter asociativo, que sea necesaria para asegurar la consecución y tutela de determinados fines públicos (siempre que ello no viole al mismo tiempo un derecho o principio constitucionalmente garantizado, por ejemplo la libertad ideológica o religiosa del artículo 16.1 CE), presupuestos que, en ningún caso, se dan en este caso que nos ocupa.

Por otro lado, la LODA reconoce también su aspecto negativo al establecer en su artículo 2, apartado 3, que “Nadie puede ser obligado a constituir una asociación, a integrarse en ella o a permanecer en su seno, ni a declarar su pertenencia a una asociación legalmente constituida” y en

su apartado 5, párrafo segundo “Serán nulos de pleno derecho los pactos, disposiciones estatutarias y acuerdos que desconozcan cualquiera de los aspectos del derecho fundamental de asociación”.

El Capítulo IV, dedicado a los Asociados, establece en el artículo 19, bajo la rúbrica Derecho a asociarse que “*la integración en una asociación constituida es libre y voluntaria*” y el artículo 23, bajo la rúbrica Separación Voluntaria, señala que “*los asociados tienen derecho a separarse voluntariamente de la asociación en cualquier tiempo*”.

En consecuencia, y dado que no se puede imponer la adscripción a las distintas Asociaciones, hay que buscar los alicientes que motiven a los distintos Ingenieros Técnicos, Peritos y Técnicos Industriales, colegiados o no, a inscribirse en la asociación y hacer frente a la cuota mensual, trimestral o anual que se establezca. Por lo que hay que rodear la inscripción en las respectivas asociaciones de un cúmulo de ventajas, además de establecer un procedimiento para hacerse socio de las mismas que sea muy sencillo.

## B) MEDIO PRÁCTICO DE INCORPORACIÓN A LAS ASOCIACIONES.

El procedimiento de inscripción en las respectivas asociaciones se puede seguir realizando de la misma forma que hasta ahora, a través de un sencillo escrito, que el mismo Colegio puede entregar a los colegiados en el momento de colegiarse, dirigido al Presidente de la Asociación, completándolo con la información de las ventajas que ofrece la

Asociación, haciendo constar la autorización para hacer el correspondiente cargo de la cuota en una cuenta bancaria que debe proporcionarse al realizar dicha solicitud. Ahora bien, siempre hay que tener en cuenta que cada Estatuto de las distintas asociaciones regula su propio procedimiento de inscripción y a él deben atenerse (salvo que sea modificado), aunque todos son muy similares entre ellos, así como al que acabamos de exponer.

La hoja de inscripción en cada una de las asociaciones debería ser proporcionada entre la documentación que se entrega a los distintos Peritos, Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales cuando van a colegiarse, así como un libro o folleto informativo con todas las ventajas y alicientes que tiene ser miembro de la Asociación, bastando para que se inicie el proceso de inscripción en la Asociación correspondiente la devolución del impreso con todos los datos rellenos.

Hay que distinguir, por otra parte, en este aspecto entre los nuevos asociados y los antiguos.

### ***1. Nuevos asociados***

Como antes se ha señalado, en el sobre que se entrega para solicitar la colegiación debe incluirse un impreso (hoja de inscripción) para asociarse de manera voluntaria a la asociación de Ingenieros Técnicos Industriales correspondiente. Este impreso sería muy similar al que ya utilizan algunas de las asociaciones como la de Valladolid, la propia U.A.I.T.I.E., la de Ciudad Real, Guadalajara o Álava.

En esos impresos se consignarían los datos personales, los académicos y los profesionales, en definitiva, un breve *curriculum vitae*, así como la fecha y la firma del asociado. A los que se debe añadir la mención de una cuenta bancaria para el cobro de los recibos de las cuotas correspondientes. Así como el necesario mensaje de advertencia que exige la Ley de Protección de Datos de carácter personal, como hace el impreso de inscripción del Colegio-Asociación de Bizcaia, en los siguientes o parecidos términos:

*“En cumplimiento del artículo 5 de la Ley 15/1999, por la que se regula el derecho de información en la recogida de los datos, se advierte de los siguientes extremos:*

*La Asociación de Ingenieros Técnicos Industriales de ... tratará los datos personales del abajo firmante de acuerdo con la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal, con la finalidad de realizar la gestión administrativa y mantenimiento de la base de datos de la Asociación.*

*El Asociado queda informado sobre la posibilidad de ejercer en las oficinas de la Asociación los derechos de acceso, rectificación, cancelación, y a que sus datos no sean utilizados para fines de publicidad o prospección comercial.*

*La aceptación del Asociado para que puedan ser tratados o cedidos sus datos de la forma establecida anteriormente, tiene siempre carácter revocable, sin efectos retroactivos, conforme a lo que disponen los artículos 6 y 11 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre”*

Respecto a este tema, hay que advertir que la protección de datos se configura como un derecho fundamental de los ciudadanos y se concreta en el amparo contra la posible utilización por terceros, de forma no autorizada, de sus datos personales susceptibles de tratamiento

automatizado, para, de esta forma, confeccionar una información que, identificable con él, afecte a su entorno personal, social o profesional, en los límites de su intimidad.

El mandato al legislador, contenido en el artículo 18.4 de la Constitución Española, conforme al cual “la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos”, encontró plasmación por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal, derogada por la vigente Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

El artículo 5, apartado 1, de dicha Ley regula el derecho a la información en la recogida de datos estableciendo que a los interesados que se les soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco de una serie de aspectos como son los siguientes: de la existencia de un fichero, de la finalidad de la recogida de dichos datos y los destinatarios de la información; de la obligatoriedad o no de sus respuestas a las preguntas que les sean planteadas; consecuencias de la obtención de datos o de la negativa a suministrarlos; de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición; y de la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.

Una vez completado el impreso de solicitud de inscripción en la Asociación de que se trate se entregaría en la Secretaría de dicha

Asociación, si radica en la misma sede que el Colegio, o en una Oficina abierta en el correspondiente Colegio, si las sedes fueran distintas. Siempre teniendo en cuenta que cada Estatuto regula su propio procedimiento, aunque son todos muy similares, y a él hay que atenerse salvo que se modifiquen, como ya se ha advertido.


Por último, junto con la solicitud de inscripción en la Asociación sería conveniente que se entregara un folleto informativo con todas las ventajas, actividades y, en definitiva, todos los argumentos capaces de convencer a una persona, que ya tiene que colegiarse obligatoriamente si quiere ejercer su profesión, para que se inscriba en una asociación, con la inevitable contraprestación económica, que además y en principio tendría unos alicientes muy similares a los del Colegio. De ahí que se insista en este Dictamen en que la única forma de conseguir una adscripción masiva a las distintas asociaciones es haciendo muy atractiva la inscripción, de manera que quede completamente justificado el pequeño desembolso económico que pueda conllevar.

## ***2. Antiguos asociados***

La gran mayoría de los Colegiados son también socios de las respectivas asociaciones ya que dado su carácter gratuito (a excepción de la de Guadalajara) sólo presentaba ventajas. Ahora bien, el nuevo sistema contempla el pago de cuotas para todos los asociados por lo que se debería hacer por cada una de las Asociaciones, simultáneamente y en cooperación con sus correspondientes Colegios, un *mailing* dirigido a todos los colegiados/asociados, informándoles de las novedades que se

han producido, de las iniciativas que prepara la Asociación y del correspondiente cobro de una cuota, y recalcándoles muy especialmente que el cobro de la cuota asociativa no conllevará para ellos un esfuerzo económico adicional porque simultáneamente verán reducida la cuota colegial en la misma cuantía. Incluso podría convocarse una Junta General Extraordinaria para informar de todas estas novedades y escuchar las opiniones de los asociados al respecto.

Por otro lado, no hay que olvidar que en el *mailing* debería enviarse una hoja de domiciliación de pagos, con el objeto de obtener la autorización para hacer el cargo de la cuota asociativa en la cuenta bancaria que sea proporcionada por los asociados que quieran seguir perteneciendo a la misma.




## **VII. CLASES DE PRESTACIONES QUE PUEDEN PROPORCIONAR LAS ASOCIACIONES A SUS SOCIOS**

Una vez rechazada la adscripción obligatoria a las distintas asociaciones y defendido, como más apropiado, el sistema de autofinanciación de las mismas, a través del cobro de una cuota a sus socios, diferenciándola de la cuota colegial, hay que buscar la fórmula de captar asociados y mantener los ya existentes.

La única forma válida de llevar a cabo esa tarea es a través de actividades, programas, incentivos que provoquen que el hecho de inscribirse en la asociación sea un cúmulo de ventajas y justifiquen plenamente el pequeño desembolso mensual que supone el pago de la cuota. Sin olvidarnos de que los nuevos servicios que tienen que proporcionar las asociaciones han de ser distintos, complementando y superando, a los que ya ofrecen los Colegios, cuya inscripción sí es obligatoria para el ejercicio de la profesión, y por tanto haciéndolos tan atractivos que represente una clara ventaja la inscripción en la asociación.

Alguno de los nuevos servicios que podrían dar las asociaciones a sus asociados son los siguientes:

- Cursos de postgrado, en colaboración o no con la Universidad.
- Seminarios, conferencias, mesas redondas, coloquios...
- Pólizas, seguros colectivos de enfermedad, asistencia sanitaria, convenios con entidades bancarias...

- Subvenciones para la adquisición de equipos informáticos, de aparatos de medida, etc...
  - Asesoramiento fiscal, (IRPF, IAE, IVA)
  - Asesoramiento laboral, (despido, modificación de las condiciones laborales, extinción de los contratos, regulación de empleo, impago de salarios, pago de cuotas a la Seguridad Social, accidentes laborales, etc...).
  - Asesoramiento jurídico en general (responsabilidad civil, reclamaciones de cantidad, defensa ante la vía jurisdiccional correspondiente en casos de responsabilidad decenal, etc...).
  - Asesoramiento técnico.
  - Realización de dictámenes, informes, proyectos, valoraciones, peritaciones.
  - Biblioteca y salas de lectura.
  - Boletines de información periódica, artículos, publicaciones, revistas...
  - Página Web.
  - Carnet de asociado, al que hay que aparejar ventajas (descuentos en tiendas, gasolineras, entradas para espectáculos culturales, deportivos, restaurantes...).
  - Bolsa de trabajo.
- 

## **VIII. CLASES DE PRESTACIONES QUE PUEDE OFRECER LA U.A.I.T.I.E. A SUS ASOCIADOS Y A LOS COLEGIOS**

Actualmente la U.A.I.T.I.E., según se nos informa, proporciona tres clases de prestaciones fundamentalmente. La primera es el suministro de información que realizan las asociaciones a los Colegios, trasladando la información que recibe de la Federación Europea de Asociaciones Nacionales de Ingenieros (F.E.A.N.I.) a la que pertenece la U.A.I.T.I.E. a través del Instituto de Ingenieros Técnicos Industriales de España (I.N.I.T.E.). La segunda es la tramitación del título europeo de Euroingeniero. Y, tercero, el otorgamiento de distinciones honoríficas como la Insignia de Plata, Socio de Mérito, Socio de Honor y la condición de Socio “Honoris Causa”.

Respecto a la primera prestación, hay que decir que la Federación Europea de Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales (en adelante F.E.A.N.I.) se manifiesta en España a través del Comité Nacional Español. El objetivo fundamental de F.E.A.N.I. es ayudar a los Ingenieros de Europa, como miembros nacionales de las Asociaciones, a mejorar y completar su formación, así como a desarrollar sus aptitudes científicas y en particular: promover una buena preparación, asegurar que la cualificación de los profesionales de los miembros nacionales esté reconocida en toda Europa y en el mundo, estimular la investigación de los ingenieros, facilitar el intercambio de información y fomentar su divulgación entre sus miembros y otros cuerpos interesados, apoyar una colaboración multilateral entre los Miembros Nacionales, luchar por una

voz única para la profesión de Ingenieros de Europa, representar a los Miembros Nacionales ante los organismos europeos y mundiales, públicos o privados, correspondientes, y salvaguardar y promover los intereses profesionales de los Ingenieros y en particular para facilitar la libre circulación y establecimiento dentro de Europa y el mundo.

Para conseguir los fines expuestos, F.E.A.N.I. realiza los programas siguientes :

- Crea y mantiene activas uniones con todas las instituciones europeas para beneficio de los Miembros Nacionales y los ingenieros de Europa.
- Mantiene actualmente el Registro FEANI de Ingenieros Europeos (EUR ING), supervisando los procedimientos para conceder esa designación profesional.
- Crea y mantiene INDEX de FEANI, que son cursos acreditados de ingeniería, en los países de los Miembros Nacionales.
- Estudia todos los problemas técnicos y sociales relativos al rol y la responsabilidad de los ingenieros en la sociedad.
- Apoya la formación profesional continua (CPP).
- Cooperación con organizaciones con fines semejantes, etc...

En general, realiza las acciones necesarias para el desarrollo de sus objetivos.

En este ámbito, de especial trascendencia para el presente y futuro de la profesión y el ejercicio de su actividad por los Ingenieros Técnicos Industriales, juega un papel fundamental la U.A.I.T.I.E. puesto que es el organismo de enlace y representación del F.E.A.N.I. en España, a través del I.N.I.T.E., ante todas las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales que la integran.

Respecto a la segunda de las prestaciones que realiza la U.A.I.T.I.E. hay que resaltar que una de las actividades más importante de F.E.A.N.I. es la creación del Registro de Ingenieros Europeos (EUR ING). Los requisitos necesarios para solicitar la admisión como Euroingeniero y la consiguiente inclusión en el Registro F.E.A.N.I. se recogen en la siguiente fórmula:

$$\mathbf{B + 3U + 2(U \text{ y/o } T \text{ y/o } E) + 2E}$$

**B=** Representa el nivel de educación secundaria, otorgado por uno o más certificados oficiales obtenidos alrededor de los 18 años (v.g. Bachiller).

**U=** Representa un año (a tiempo total o su equivalente) de educación reglamentada para Ingenieros, impartida por una Universidad u otro Centro reconocido como de nivel universitario incluido en la “Lista de Escuelas y Cursos acreditados por F.E.A.N.I.” (INDEX F.E.A.N.I.).

**T=** Representa un año (a tiempo total o su equivalente) de entrenamiento a través de un programa, como parte de la formación de los Ingenieros (prácticas de trabajo definidas, supervisadas, tuteladas y aprobadas por la propia Universidad o centro donde se imparten las enseñanzas de Ingeniería).

**E =** Representa un año (a tiempo total o su equivalente) de relevante experiencia en Ingeniería, avalado y aprobado por un Organismo reconocido por F.E.A.N.I.

Con todo lo anterior, y cumpliendo unos determinados requisitos formales, el Ingeniero puede ser inscrito en el Registro F.E.A.N.I. como INGENIERO EUROPEO.

Por su parte, el Diario Oficial de la U.E. regula “Los requisitos mínimos para la inclusión en el Registro son los siguientes:

- Enseñanza secundaria completa.
  
- Una formación de siete años, incluidos al menos tres años de formación teórica a nivel universitario en un centro reconocido por F.E.A.N.I. y dos años de experiencia profesional demostrada en ingeniería.
  
- Obtener una recomendación de su Asociación Nacional y ser aceptados por la Comisión Europea de Control para obtener el Diploma EUR ING de F.E.A.N.I.

En España, en el procedimiento que se lleva a cabo para la solicitud del carnet de Euroingeniero, juega un papel fundamental la U.A.I.T.I.E., como ente asociativo y representativo nacional de la Ingeniería Técnica Industrial; por un lado, defendiendo los derechos e intereses de los Ingenieros Técnicos Industriales ante los organismos de la Unión Europea, a través de I.N.I.T.E. y, consecuentemente, de F.E.A.N.I.; y, de otra parte, facilitando toda la tramitación del carnet EUR ING ante dicha Asociación.

Una vez producida la inscripción en el Registro de F.E.A.N.I. se adquiere la condición de INGENIERO EUROPEO, lo que conlleva en primer lugar, el derecho a ser llamado como tal en el idioma del país de origen y usar la acreditación EUR ING, sin perjuicio de la legislación aplicable a su título nacional.

Esa acreditación como EUR ING sirve para aplicaciones muy diversas dentro de la vida profesional del Ingeniero. Las principales son las siguientes:

- **Seguridad y Puesta al día:** Todo EUROINGENIERO es contrastado y acreditado como tal por dos Comités: A nivel nacional, donde el Comité Nacional de F.E.A.N.I. (al que pertenece la U.A.I.T.I.E. a través de la I.N.I.T.E.) da fe de la validez de las certificaciones otorgadas, tanto de las Universidad que otorgó la titulación de Ingeniería (en el INDEX de F.E.A.N.I. queda recogida la lista de Instituciones de Enseñanza Universitaria de entidad reconocida a nivel Europeo), como las otorgadas por la/s empresa/s en que ha venido desarrollando su ejercicio

profesional. Segundo, a nivel internacional, por el Comité de Acreditación, como Organismo de rango supranacional de F.E.A.N.I., que certifica la validez de la acreditación académica y profesional del EUROINGENIERO. *Esto significa el reconocimiento de que cada EUR ING se encuentra avalado como profesional reconocido, tanto a nivel nacional, como internacional, cubriendo una preparación y experiencia suficientes en cantidad y calidad para su acreditación e intercambio en 27 países europeos.*

- **Movilidad:** *Con la Acreditación de EUROINGENIERO se facilita la movilidad de cada Ingeniero que la posea, pero no sólo a lo largo de los 27 países adscritos a F.E.A.N.I., sino también, tal y como ya se ha comprobado en alguna ocasión, hay casos en que empresas y organizaciones de terceros países se han interesado en la búsqueda de profesionales acreditados como EUROINGENIEROS, gracias a la alta confianza y fiabilidad que les inspira el reconocimiento académico y la experiencia profesional otorgados por F.E.A.N.I.*

- **Curriculum:** *La acreditación como EUROINGENIERO supone un importantísimo paso en el “curriculum vitae”, en cuanto que garantiza unos niveles de experiencia, en su correspondiente rama de ingeniería, establecidos y calificados con criterios de objetividad.*

- **Competitividad:** El Ingeniero de la sociedad actual requiere, como uno de sus valores prioritarios, una capacidad de formación en el entorno internacional de los negocios y/o de cualificación en sus sectores de especialidad tecnológica, que le hagan competitivo, tanto a nivel individual, como en la institución en la que se enmarca. *La acreditación*

*EUROINGENIERO* representa para el Ingeniero del correspondiente país emisor un reconocimiento como recurso humano de alta competitividad por su curriculum profesional y por su capacidad de adaptación a las nuevas tendencias tecnológicas y de gestión, tanto en su propio país, como en la vertiente de relación con la sociedad global competitiva hacia la que avanzamos.

Ahora bien, además de la reseñada utilidad de la acreditación de EUROINGENIERO, el hecho de estar incluido dentro de las Asociaciones que forman parte de F.E.A.N.I. (como es la U.A.I.T.I.E.) permite a sus miembros la participación plena en distintas actividades de relación e intervención en temas de interés propios de la comunidad científica y cultural, que constituyen las distintas ramas de la Ingeniería europea. F.E.A.N.I. agrupa ya cerca de 2.000.000 de Ingenieros a través de las Asociaciones de 27 países europeos, de los cuales más de 27.000 son EUR ING. España ocupa la cuarta posición europea, en cuanto a profesionales que han conseguido esta Acreditación (después de Gran Bretaña, Francia y Alemania).

Finalmente, destacar también que en el ámbito de la Unión Europea, al no existir todavía una normativa específica para regular la circulación de los titulados en Ingeniería, la Acreditación de EUROINGENIEROS, resulta un obligado punto de referencia; incluso, las propias instancias comunitarias han recurrido a F.E.A.N.I., como entidad Supranacional más prestigiosa en el ámbito de la Ingeniería, para la coordinación con otras Organizaciones sectoriales de las discusiones enfocadas a la creación de una Directiva Comunitaria para la Ingeniería, la cual definiría la movilidad de los ingenieros titulados en la Unión Europea.

Por otro lado, e independientemente de las prestaciones señaladas que lleva a cabo la U.A.I.T.I.E., y que ponen de relieve la trascendencia e importancia de la misma, la U.A.I.T.I.E. podría prestar nuevos servicios a sus afiliados que serían muy similares a los que cada una de las Asociaciones proporciona a sus socios, pero en este caso el ámbito sería nacional y los destinatarios las propias Asociaciones que la integran. La fuerza de la U.A.I.T.I.E. radica precisamente en ese ámbito nacional, debiendo convertirse en el medio a través del cual confluyen y se interrelacionan todas las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales y la que las represente en el ámbito internacional, unificando criterios de actuación de todas ellas y sirviendo de portavoz de las diferentes Asociaciones y de sus asociados ante los diferentes estamentos nacionales (I.N.I.T.E.) e internacionales (F.E.A.N.I.) para la defensa y protección de sus derechos profesionales y asociativos.

Consecuentemente, la U.A.I.T.I.E. pudiera ir más allá del ámbito nacional y dar un salto al europeo, proporcionando a sus asociadas prestaciones que se desarrollen también en ese ámbito, como pueden ser las siguientes:

- Bolsa de trabajo en otros países de la Unión Europea.
- Convenios de colaboración con Universidades de estados de la Unión Europea.
- Cursos de idiomas en cada uno de los estados de la Unión.
- Reunión anual de las Federaciones de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de cada uno de los países de la Unión.
- Solicitud de subvenciones europeas.

- Realización de cursos, seminarios, conferencias en los distintos estados miembros.
- Etc...



## IX . CONCLUSIONES FINALES

**PRIMERA:** En cuanto a la situación actual, y en lo que respecta a los diferentes Estatutos de Colegios Profesionales que nos han sido facilitados, solamente los de Vigo se refieren a la incorporación de sus colegiados a una Asociación que, en este caso, es a la de Pontevedra.

Por lo que concierne a los diferentes Estatutos de Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales establecen los requisitos para ser miembro de las mismas, siendo condición previa la de ser Perito, Técnico o Ingeniero Técnico Industrial, salvo en algunos supuestos, caso de los socios escolares o aspirantes, los adheridos, así como los de honor. Se establecen a continuación otros requisitos que son muy variados y no responden a una sistemática común.

Prevén también estos Estatutos un procedimiento de inscripción de socios a las distintas Asociaciones que es esencialmente igual en todos ellos, aunque presentan diversos matices que los particulariza.

**SEGUNDA:** La actual regulación de la inscripción de socios en los diferentes Estatutos presenta una serie de omisiones que han de resolverse.

Así, teniendo en cuenta la normativa legal vigente, para ser miembro de una Asociación se requiere, para las personas físicas, la capacidad general de obrar la cual no poseen los menores no emancipados que sin embargo también podrán constituir o formar parte de una Asociación siempre que

sean mayores de catorce años y tengan el consentimiento, documentalmente acreditado, de las personas que deban suplir su capacidad.

Se ha observado también en este ámbito la ausencia en alguno de los Estatutos de un sistema de garantías a favor de las personas que solicitan su entrada en la respectiva Asociación, por lo que se debe regular un sistema de recursos frente a la denegación de la solicitud de inscripción, así como el supuesto de silencio ante esa misma solicitud.

También han de regular los Estatutos con carácter necesario el procedimiento de admisión, baja, sanción y separación de los asociados, gozando de gran libertad en todos estos aspectos, pero siempre teniendo en cuenta que no podrán establecerse condiciones que discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición personal o social. En cuanto al régimen de baja, sanción y separación el margen de disponibilidad de los Estatutos es también muy amplio, limitado únicamente por los derechos que la Ley Orgánica de Asociaciones reconoce a los asociados, especialmente el de ser oído con carácter previo a la adopción de medidas sancionadoras.

**TERCERA:** Por lo que respecta a la problemática que suscita el régimen económico de las diferentes Asociaciones se observan también algunas omisiones en sus Estatutos que habría que completar para adecuarlo a la nueva Ley de Asociaciones, fundamentalmente en lo que se refiere al régimen de administración, contabilidad y documentación, así como a la fecha del cierre del ejercicio asociativo. Siendo mucho más completa su

regulación en cuanto a las causas de disolución y destino del patrimonio en ese supuesto.

**CUARTA:** Una vez analizado el actual sistema de financiación de las Asociaciones, a través de las aportaciones que realizan los Colegios Profesionales, se ha llegado a la conclusión de que esas aportaciones pueden generar problemas internos en cuanto a la posible impugnación de los colegiados respecto a los presupuestos o cuentas anuales del respectivo Colegio. Consecuentemente, este modelo de financiación ha de ser descartado, al menos desde el punto de vista citado.

En este sentido, se han propuesto tres sistemas de financiación de las distintas Asociaciones que difieren del actual, cada uno con sus ventajas e inconvenientes. Así, desde el punto de vista fiscal, el sistema más atractivo es el que prescinde de la intervención de los Colegios Profesionales, siendo las Asociaciones las que proceden directamente a recaudar las cuotas respectivas de sus asociados. Este sistema presenta como nota negativa la necesidad de crear, en el ámbito de las Asociaciones, una estructura administrativa capaz de gestionar este modelo de financiación, con el consiguiente aumento de los gastos administrativos. Otro modelo, intermedio entre el que hemos denominado como autofinanciación de las Asociaciones y el que se da en la actualidad, es aquél en el que la Asociación emite el recibo de la cuota asociativa pero lo envía al Colegio para que lo remita, junto con la cuota colegial, al colegiado/asociado, lo que permite evitar las posibles contingencias en los Colegios Profesionales por las aportaciones directas de éstos, así como el pago del Impuesto de Sociedades, ya que las cuotas de los asociados están exentas de dicho

impuesto porque son rentas que constituyen su objeto social y son recaudadas directamente por la Asociación; además, permite prescindir de la estructura organizativa necesaria en caso de que se autogestionara la recaudación de las cuotas asociativas. En contraposición a estas ventajas surge el inconveniente de que los Colegios podrían estar obligados a facturar a las Asociaciones esta prestación de servicios, si bien en este caso sería mínima por cuanto su intervención se limitaría al envío de los recibos, junto con los propios del Colegio, a los colegiados/asociados.

**QUINTA:** Cualquiera que sea el modelo de financiación que se adopte los Estatutos deben ser revisados desde tres puntos de vista. Primero, supresión de las exenciones de cuotas que se prevén para aquellos asociados que estén colegiados en el correspondiente Colegio, por resultar del todo incompatible con cualquiera de los nuevos modelos de financiación que se basan en la percepción de las cuotas asociativas y no en las aportaciones de los Colegios; segundo, prever el pago de las cuotas para los socios numerarios y adheridos, estableciendo la exención de cuotas para los de honor y los de mérito, así como una reducción o simplemente exigir una cuota de alta para los socios escolares o aspirantes, en atención a su condición de estudiantes y con la finalidad de fomentar su adscripción a las distintas Asociaciones, por cuanto son los futuros asociados; y, en tercer lugar, la necesidad de suprimir el límite al presupuesto anual, por no exigirlo la nueva normativa y resultar obsoletos y además en la mayoría de los casos insuficientes.

**SEXTA:** Respecto a la posibilidad de imponer o establecer la adscripción obligatoria a la correspondiente Asociación hay que responder, sin ningún

género de dudas, que ello no es posible, no sólo porque así se establece en la nueva Ley de Asociaciones (artículos 2.3 y 5, 19 y 23 de la LODA), sino también porque se desprende de la propia Constitución Española, que en su artículo 22.1 consagra el derecho fundamental de Asociación, que tiene una doble vertiente, la positiva o derecho de asociarse y la negativa o derecho de no asociarse, también denominada libertad negativa de asociación, aspectos que han sido reiterados por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Dada la imposibilidad de imponer la inscripción obligatoria de los colegiados en las respectivas Asociaciones, la adscripción a las mismas tiene que conllevar una serie de incentivos, ventajas o alicientes que atraiga a los colegiados a asociarse a las mismas.

**SÉPTIMA:** Respecto a cómo influye el presente Dictamen en las diferentes Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales integradas en la U.A.I.T.I.E., según se traten de Asociaciones “Civiles”, “Culturales”, “Profesionales” o “Profesionales/Sindicales”, hay que responder a esta cuestión comenzando por el análisis del artículo 1 de la LODA, que al delimitar su objeto y ámbito de aplicación, establece que:

**“1. La presente Ley Orgánica tiene por objeto desarrollar el derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución y establecer aquellas normas de régimen jurídico de las asociaciones que corresponde dictar al Estado.**

**2. El derecho de asociación se regirá con carácter general por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, dentro de cuyo ámbito de**

**aplicación se incluyen todas las asociaciones que no tengan fin de lucro y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.**

**3. Se registrarán por su legislación específica los partidos políticos; los sindicatos y las organizaciones empresariales; las iglesias, confesiones y comunidades religiosas; las federaciones deportivas; las asociaciones de consumidores y usuarios; así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales.**

**Las asociaciones constituidas para fines exclusivamente religiosos por las iglesias, confesiones y comunidades religiosas se registrarán por lo dispuesto en los tratados internacionales y en las leyes específicas, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la presente Ley Orgánica.**

**4. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de la presente Ley las comunidades de bienes y propietarios y las entidades que se rijan por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, cooperativas y mutualidades, así como las uniones temporales de empresas y las agrupaciones de interés económico.”**

Como se puede observar, el artículo 1 de la LODA utiliza un criterio negativo a la hora de delimitar su ámbito de aplicación: en principio quedan bajo su régimen jurídico todas las asociaciones, salvo las que el propio precepto cita en los números 2 in fine y 4. Junto a éstas, existen otras asociaciones, que por su especificidad, sin dejar de regirse por la LODA, se les aplica una normativa propia, tales son los casos de las previstas en el apartado 3, párrafo primero, que termina con una enumeración abierta **“así como cualesquiera otras reguladas por leyes especiales”**.

La delimitación, como se puede observar, es bastante confusa porque la cláusula del apartado 3 no deja de solaparse con la precedente exclusión de las asociaciones “**que estén sometidas a un régimen asociativo específico**” (artículo 1.2 in fine). De este modo, un mismo supuesto podría considerarse como excluido del ámbito de aplicación de la Ley y, simultáneamente, como sujeto a su legislación específica, lo que, por tanto, relativiza la distinción misma entre una y otra categoría.

Ahora bien, a nuestro entender, la LODA lo que pretende es distinguir dos categorías: supuestos que se rigen por su legislación específica y supuestos excluidos. Esta distinción tiene una gran importancia porque mientras que las asociaciones que se rijan por su legislación específica no estarían totalmente al margen de la aplicación de la LODA, las enumeradas en el número 4 quedarían totalmente excluidas (como dice el precepto) de su ámbito de aplicación.

Esta posición se podría justificar en que existen asociaciones que, aunque su fundamento radica en el ejercicio del derecho de asociación, la peculiaridad de sus fines asociativos determina que se excluyan de la regulación general. Esta regulación general, que es la que establece la LODA, coexiste con un conjunto de normas dictadas para lo que se considera que son modalidades asociativas específicas. Y es este sentido el que parece que recoge la jurisprudencia constitucional al explicarlo de la siguiente forma:

*“El artículo 22 de la Constitución contiene una garantía que podríamos denominar común; es decir, el derecho de asociación que regula el artículo mencionado se refiere a un género (la asociación) dentro del que cabe modalidades específicas. Así en la propia Constitución (artículos 6 y 7) se contienen normas especiales respecto de asociaciones de relevancia constitucional como los partidos políticos, los sindicatos y las asociaciones empresariales (STC 67/1985, de 24 de mayo).”*

Esta misma Sentencia del Tribunal Constitucional 67/1985 advierte que:

*“Por ello debe señalarse que la reserva de Ley Orgánica en el artículo 81.1 de la Constitución en orden a las leyes relativas “al desarrollo de los derechos fundamentales” se refiere en este caso a la Ley que desarrolle el derecho fundamental de asociación en cuanto tal, pero no excluye la posibilidad de que las leyes ordinarias incidan en la regulación de tipos específicos de asociaciones, siempre que respeten el desarrollo efectuado por la Ley Orgánica”.*

La última precisión que hace (“siempre que respeten el desarrollo efectuado en la Ley Orgánica”) indica claramente que esa sujeción a una legislación específica no puede determinar una exclusión total del ámbito de aplicación de la LODA. De este modo, la legislación específica por la que se rijan esas asociaciones no podrá ignorar los preceptos orgánicos de la LODA, sin perjuicio de que las demás previsiones sean de aplicación supletoria. Una aplicación supletoria que la Disposición Final segunda de la LODA sanciona expresamente:

**“Excepto en aquellos preceptos que tienen rango de Ley Orgánica, la presente Ley tiene carácter supletorio respecto de cualesquiera**

**otras que regulen tipos específicos de asociaciones, o que incidan en el ámbito del derecho de asociación reconocido en el artículo 22 de la Constitución...”**

En consecuencia, las Asociaciones de Ingenieros Técnicos Industriales sometidas a leyes específicas, como son las de tipo cultural, profesional y profesional/sindical se registrarán por las disposiciones de la LODA que tengan carácter orgánico y por su normativa específica, en cuanto no afecte a esas normas de carácter orgánico, mientras que las restantes normas de la LODA se les aplicará con carácter supletorio, en caso de que esa normativa específica no regule algún extremo que, por el contrario, sí regule la LODA. Ahora bien, respecto a las Asociaciones vascas y catalanas hay que tener en cuenta también lo dicho en el Dictamen, apartado IV, B) 1. (página 36) y 3. (página 38).

De esta manera, las Asociaciones de tipo CULTURAL, que según el listado facilitado por la U.A.I.T.I.E., son las de Álava y la de Guipúzcoa, estarían sometidas a los preceptos de carácter orgánico de la LODA, a la Ley 3/1988, de 12 de febrero, de Asociaciones del País Vasco y a las disposiciones de la LODA, que sin tener carácter orgánico, se hayan dictado en el ejercicio de las competencias exclusivas del Estado (puesto que en ese ámbito la Comunidad no tiene competencia), y , finalmente, con carácter supletorio se les aplicará las restantes normas de la LODA.

En segundo lugar, respecto a las Asociaciones de tipo PROFESIONAL, que según el listado facilitado por la U.A.I.T.I.E., son las de Albacete, Cádiz, Cataluña Central, Girona, Ourense, Pontevedra y Sevilla, estarían

sometidas: primero, a los preceptos de carácter orgánico de la LODA; segundo, a la Ley 19/1977, de 1 de abril, que regula las Asociaciones Profesionales en todo lo que no haya quedado derogada por la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto; y, tercero, con carácter supletorio, a las restantes disposiciones de la LODA.

Finalmente, respecto a las Asociaciones de tipo PROFESIONAL-SINDICAL, que según el listado facilitado por la U.A.I.T.I.E., son las de Badajoz, Bizkaia, Cuenca y Valladolid, estarían sometidas: primero, a los preceptos de carácter orgánico de la LODA; segundo, a la Ley 19/1977, de 1 de abril, y a la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto; y, tercero, con carácter supletorio, a las restantes disposiciones de la LODA.

Las Asociaciones restantes, que estaban sometidas a la Ley 191/1964, de 24 de diciembre, no plantean ningún problema en cuanto entran de lleno en el ámbito de aplicación de la LODA

**OCTAVA:** Finalmente, hay que tener en cuenta que la Disposición Transitoria Primera de la LODA establece en su apartado 1 un plazo de dos años para adaptar los Estatutos a la misma. Mientras que en su apartado 2, en el mismo plazo de tiempo, establece la necesidad de que las asociaciones inscritas declaren que se encuentran en situación de actividad y funcionamiento, notificando al Registro en el que se hallen inscritas la dirección de su domicilio social, y la identidad de los componentes de sus órganos de Gobierno y Representación, así como la fecha de elección o designación de éstos.

Cuanto antecede, salvo error u omisión involuntarios constituye nuestra opinión sobre el asunto informado, con arreglo a nuestro leal saber y entender, y que, según práctica habitual, sometemos a cualquier otro criterio mejor fundado en Derecho.